



UNIVERSIDAD ALZATE DE OZUMBA

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8898

**“CRITICA A LA PROPUESTA DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA SOBRE LA IMPOSI-
CION DE LA PENA DE MUERTE”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

LILIANA RAMÍREZ GONZÁLEZ

ASESOR DE TESIS

LIC. MARIA DACIA REGINA NERIA GONZALEZ

OZUMBA, MEXICO SEPTIEMBRE 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

Por permitirme la gloria de la vida y disfrutar de ella con mis seres queridos, gracias te doy Dios por todo lo bueno y lo malo que me das.

A MIS PADRES

Jorge Ramírez y Esther González por que gracias a ellos y a Dios estoy viva, por haber hecho de mi una persona respetable y que siempre lucha por lo que quiere hasta obtenerlo, gracias por apoyar mi nivel educacional y en la realización de esta que es una de mis mas grandes metas, gracias por ser unos papas ejemplares.

A MI ESPOSO

Rafael Vallejo por apoyarme en la culminación de mis estudios, y que sin recibir nada a cambio siempre esta conmigo en las buena y en las malas, gracias por ser mi compañero de toda la vida.

A MI ASESORA DE TESIS

Lic. Maria Dacia Regina Neria González por los conocimientos y apoyo que me brindo durante la realización de esta investigación, gracias por transmitirme seguridad en el desarrollo de este trabajo.

INDICE

CRITICA A LA PROPUESTA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO I LA PENA	8
1.1 QUE ES LA PENOLOGÍA.....	8
1.2 QUE ES LA PENA?	9
1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PENAS	10
1.3.1.- Evolución histórica de las penas corporales en la antigüedad y en la edad media.....	12
1.3.2.- Evolución de las penas corporales en la época moderna.....	21
1.4 CLASIFICACION DE LAS PENAS.....	25
1.5 FINES Y CARACTERES DE LAS PENAS.....	28
1.6 DIFERENCIA ENTRE PENA Y SANCION.....	29
1.7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	34
1.8 ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA.....	35
1.9 ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA REFORMA	36
CAPITULO II PENA DE MUERTE.....	37
2.1 ¿QUE ES LA PENA DE MUERTE?.....	37
2.2 ANTECEDENTES LIMITATIVOS DE LA PENA DE MUERTE.....	44
2.3 CODIGOS QUE CONTEMPLAN LA PENA DE MUERTE.....	47
2.3.1 código penal de Veracruz de 1835.....	47
2.3.2 primer código penal federal de 1871.....	48
2.3.3 código penal de 1929.....	48

2.3.4 código penal de 1931.....	49
2.3.5 código de justicia militar.....	49
2.4 CONSTITUCIONES QUE PROHÍBEN LA PENA DE MUERTE.....	51
2.5 LO QUE MENCIONA LA RELIGIÓN ACERCA DE LA PENA DE MUERT.....	53
2.5.1 Judaísmo.....	53
2.5.2 Islam.....	54
2.5.3 Cristianismo.....	54
2.5.4 Iglesia Católica.....	55
2.5.5 Iglesia Metodista Unida.....	55
2.6 LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO Y EL MUNDO.....	56
2.7 SITUACIÓN ACTUAL DELA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.....	58
2.8 PENA DE MUERTE EN EL MUNDO.....	59
CAPITULO III PENAS PROHIBIDAS.....	61
3.1 PROHIBICIÓN DE LAS PENAS?.....	61
3.2 MUTILACIÓN.....	61
3.3 INFAMIA.....	64
3.4 MARCAS.....	64
3.5 AZOTES.....	64
3.6 TORMENTO O TORTURA.....	66
3.7 PENAS INUSITADAS.....	67
3.8 PENA TRASCENDENTAL.....	68
CAPITULO IV PENAS EN CODIGOS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE	
1917.....	69
4.1 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835.....	69
4.1.1 Trabajos forzados perpetuos.....	69
4.1.2 Trabajos de policía.....	69
4.1.3 Pena de infamia.....	70
4.1.4 Pena de vergüenza publica.....	70

4.1.5 Presidir ejecución.....	70
4.2 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1869.....	70
4.3 CODIGOPENAL FEDERAL DE 1831.....	71
4.3.1 Artículo 92.....	71
4.3.2 Artículo 93.....	72
CAPITULO V PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	74
5.1 QUE SON LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	74
5.2 QUE SON LAS PENAS.....	75
5.3 QUE SON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	79
5.4 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EXISTENTES.....	80
• PENAS	
5.4.1 Prisión.....	81
5.4.2Multa.....	82
5.4.3 Reparación del daño.....	83
5.4.4 Trabajos a favor de la comunidad.....	87
5.4.5 Suspensión o destitución del cargo o empleo.....	88
5.4.6 Suspensión o privación de derechos.....	89
5.4.7 Publicación especial de sentencia.....	89
5.4.8 Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito.....	90
5.4.9 Decomiso del instrumento objeto del delito.....	90
• MEDIDAS DE SEGURIDAD	
5.4.10 Confinamiento.....	91
5.4.11 Prohibición de ir a lugar determinado.....	91
5.4.12 Vigilancia de la autoridad.....	91
5.4.13 Tratamiento de inimputables.....	92
5.4.14 Amonestación	92
5.4.15 Caución de no ofender.....	93
CONCLUSIONES.....	94
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

Al paso del tiempo nuestras leyes han cambiado, han sufrido varias reformas, esto para un mejor vivir de los hombres en sociedad por ello se dice que las leyes son las condiciones con que los hombres vagos e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y gozar de una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla, es por ello que sacrificaron una parte de ella para gozar de la restante en tranquilidad, pero el complejo de todas estas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno, forma la soberanía de una nación y el soberano es un legítimo depositario, no era necesario este depositario sino también defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre. ya que para evitar dicha usurpación era necesario tener motivos sensibles que fuesen bastantes a contener el ánimo despótico de cada hombre cuando quisiera sumergir las leyes de la sociedad en su caos antiguo. así estos motivos sensibles eran las penas establecidas contra los infractores de aquellas leyes, son llamados motivos sensibles ya que la experiencia ha demostrado que la multitud no adopta principios estables de conducta, ni se aleja de aquella disolución, que en el universo se observa, sino con motivos que hieren a los sentidos.

El presente trabajo de investigación está formado por cinco capítulos de los cuales se llega a fondo de cada uno de ellos, para tener presente como es que han ido evolucionando las leyes.

En el primer capítulo encontramos lo que es la pena mencionando que esta es impuesta al sujeto que ha cometido un delito, donde la pena debe ser del mismo grado o magnitud al delito que se haya cometido, mencionaré también sus antecedentes, su evolución histórica, nos daremos cuenta cual es la clasificación y fines de las penas, también como se ha reformado el artículo 22 constitucional.

El segundo capítulo lleva por nombre la pena de muerte y nos daremos cuenta cuáles son sus antecedentes, que menciona la religión acerca de este controvertido tema como lo es la pena de muerte y también que se dice en México y el mundo de la pena de muerte.

El tercer capítulo se hace referencia a las penas que han dejado de existir por varias circunstancias y el por qué han quedado prohibidas, y en qué legislación se prohíben estas penas.

El cuarto capítulo es exclusivo para mencionar en qué códigos anteriores se contemplaba la pena.

En el quinto y último capítulo es extenso ya que se menciona lo que son las penas y las medidas de seguridad que contempla nuestro código penal federal y para el estado de México.

Se hace referencia en especial al artículo 22 y 14 constitucional que son a los que se refiere la privación de la vida y las penas que han quedado prohibidas como lo son la pena de muerte, la mutilación, los azotes, entre otras, también hacemos referencia a las penas, su evolución en la época moderna y época antigua, mencionando como se castigaba al sujeto que cometía algún delito, como fueron evolucionando las formas de castigar al sujeto infractor.

CAPITULO I

LA PENA

1.1 QUE ES LA PENOLOGIA?

La penología es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución, dice Carrancá y Trujillo (97) que la penología o tratado de las penas, estudia éstas en si mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, lo mismo que las medidas de seguridad. El campo de la penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos. Se trata de una rama de las ciencias penales que estudia los sistemas de castigo y redención de los criminales, así como de los métodos y procedimientos legales destinados a prevenir el delito.

Para Orellana Wiarco (92) la penología es la rehabilitación del delincuente. Uno de los principales exponentes y defensores de la penología es Rodríguez Manzanera (95), quien define a la penología como "el estudio de la reacción social contra las personas o conductas captadas por la colectividad (o por una parte de ellas) como dañinas, peligrosas, sociales", de lo que nos refiere dicho autor se concluye que la penología no solamente va a estudiar la pena o punibilidad correctamente dicha del sujeto que transgredió la norma jurídico-penal, sino que extralimita el fin de la penología, entendiéndose ya no como el tratado de las penas, como la definición clásica señala, sino tratándola como una ciencia causal-explicativa de tipo naturalista con contenido social, toda vez que va a estudiar la reacción que la sociedad tendrá hacia con el individuo y de su desviación social que son vitales para nuestro objeto de estudio.

1.2.- ¿QUÉ ES LA PENA?

Para Bernardo de Quirós (91) la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. El sufrimiento por el estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal para Eugenio Cuello Calón (96).

La pena es la Sanción impuesta por la ley a quien, por haber cometido un delito o falta, ha sido condenado en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente.

La pena es uno de los elementos de la figura penal. Un mal de pasión que la ley impone por un mal de acción, también es un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho por el mal de su delito, la pena pues produce un mal lo mismo que el delito, pero el delito produce más mal que bien, y la pena al contrario más bien que mal.

La pena es entendida como la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente (juez penal), con fundamento en la ley, al sujeto del que se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito.

Ernesto Beling (89) define la pena como ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para imponer sanción.

Para Leopoldo Zimmerl (98) la pena la define partiendo del supuesto de que el grado (cantidad) de la pena depende siempre, o de la gravedad de lo injusto objetivo del hecho o de culpabilidad subjetiva del autor, por lo anterior afirma lo siguiente:

Condiciones de punidad, que se refieren a la antijuricidad, es decir a la gravedad objetiva del hecho.

- Condiciones que fundamentan el especial tipo de injusticia.
- Casos en los que además del resultado de la acción que tiene que ser abarcado por el dolo del autor; casos en que el resultado no tiene que ser producido por la acción del autor, casos en que ciertas condiciones concomitantes que fundamentan el especial tipo de injusticia, no necesitan ser abarcados por el dolo del agente.

Condiciones de punibilidad relativa a la culpabilidad o peligrosidad: son aquellos elementos objetivos que solo pueden concebirse como verdaderos síntomas de culpabilidad o peligrosidad.

Dice Montesquieu en [De Gutiérrez: 1804.114], “toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad es tiránica, es decir, todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránico.

La pena es la restricción o privación de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado; la pena es, entonces, la ejecución de la punición, y la punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PENAS

La pena nace como venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos, más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época.

En la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás, se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. Se cree que aumentando las penas disminuirá el delito, en este tiempo la pena fundamental era la pena capital (la pena de muerte) ya que eliminaría al delincuente y era algo seguro que ese sujeto no volvería a delinquir.

Luego surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las corporales (latigazos, mutilación etc.) que causaban dolor físico y afectación psicológica y las infamantes que causaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás.

Las penas corporales son las que se caracterizan por causar un daño físico en el propio cuerpo del delincuente no en su libertad, [De Gutiérrez:1804.114], sin tener como fin ocasionarle la muerte. Obviamos aquí el daño ocasionado con la tortura por constituir ésta un medio para inquirir la verdad en el proceso y no una pena propiamente dicha [Sainz:04.288]. En la mentalidad del hombre más primitivo, cuando todavía no existía el derecho, se desconocía toda relación causal y se creía, por ejemplo, que nadie moría como consecuencia de una enfermedad, sino por culpa de un hechicero. Es en una etapa posterior cuando aparece el tabú, que se considera el más antiguo de los códigos no escritos de la humanidad. Entonces, se distingue lo permitido de lo prohibido y se sanciona lo ilícito con penas que pueden presentarse o bien misteriosamente en forma automática (maná) o ejercida, esa misma fuerza misteriosa, por un rey, sacerdote o jefe [Jiménez de Asúa:1964.241], predomina una concepción religiosa en la que el crimen se concibe como un atentado contra los dioses y la pena un intento de aplacar la cólera divina. Es indudable que la pena es contemporánea del hombre como exigencia ética impresa en su conciencia moral que impone reaccionar con un mal, ante el mal causado por el delito [Ortega:1985.243]. Todo delito implicaba un pecado. En consecuencia, la sanción tenía por objeto reintegrar al pecador en el sistema natural y restablecer su comunicación con el mundo sagrado de los dioses. Los primeros castigos reproducían el ritual que aparecía también en las "pruebas iniciáticas", tales como "las ordalías" o combates rituales. Se pretendía recuperar "por medio de la fuerza y a través del ritual la sacralidad perdida a causa del pecado o mancha"

En los pueblos del remoto oriente aparecen claros ejemplos del referido carácter religioso de las primeras reacciones punitivas. El castigo consistía en inmolar a los dioses para aplacar su ira. Por este motivo, a excepción del código

de hamurabi, las normas penales se contenían en los libros sagrados. Así, podemos señalar tres características básicas de las penas primitivas:

1.- Su fin es principalmente restitutivo, al permitir afirmar la identidad social de la comunidad, restaurando el equilibrio social, devolviendo la cohesión al grupo y reconciliándolo con la naturaleza.

2.- Al no existir conciencia del yo, las penas primitivas tenían un carácter social y colectivo. De este modo, por ejemplo, la lapidación era una de las formas más antiguas de reacción frente al delito y se ejercía de manera colectiva. Luego será usada por los cartagineses pero como una modalidad de ejecutar la pena de muerte:

3.- A su vez, esta reacción colectiva tenía un sentido religioso, ya que al concebirse el crimen como atentado contra los dioses la pena sería "la expulsión de los que atentan al orden social existente, pero como sacrificio a la Dios. Es decir, partiendo de la consideración del delito como pecado, la pena tiene, en su origen, un carácter expiatorio [Alvarado:90.131]

1.3.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS CORPORALES EN LA ANTIGÜEDAD Y LA EDAD MEDIA

Al margen de las luchas tribales, en los pueblos primitivos los actos de un miembro de la tribu contra otro integrante de la misma normalmente se castigaban con penas corporales:

La presencia de este tipo de penas a lo largo de la historia ha sido una constante. Por ejemplo, el primitivo derecho penal chino, caracterizado por la severidad, establecía penas de mutilación o de marcas en los casos de delitos de menor gravedad. También existían las mutilaciones corporales en una segunda etapa del derecho de la antigua Persia a partir de la recepción del islamismo; así como en el código de hamurabi. [Lara:82.98]. En la legislación de la india

contenida en el código o libro de manú, había excepciones en la aplicación de las penas corporales a favor de las personas de casta superior, aumentándose las pecuniarias, como compensación en estos casos, porque se suponía en el condenado una mayor aptitud para conocer las consecuencias de sus actos. esto revela un principio de individualización penal. También, es de suponer que los primitivos pobladores de la península aplicaban las penas de mutilación y degollación. [Jiménez de Asúa: 1964 .271]

Por su parte, el derecho romano de los primeros tiempos admitía la lesión corporal como medio de obtener la retribución penal por causa de delito. La permitía en caso de mutilación de miembro y de hueso roto debiendo ejecutarla los parientes de la víctima y pasando, el primer supuesto, al derecho de las doce tablas. Según Theodor Mommsen (89) en el derecho penal público de la república la mutilación corporal fue una sanción extraña ante el silencio de las fuentes. Lo mismo sostiene en cuanto a la época del principado, aunque había una disposición que imponía la marca al que de mala fe ejerciera el papel de falso demandante. Durante las persecuciones de los cristianos verificadas por Diocleciano se permitía, en principio, agravar las penas correspondientes con otras corporales, siendo frecuente aumentar la sanción con la inutilización del ojo derecho y con la amputación del pie izquierdo. A partir de Constantino, se castigaba con la mutilación de algún miembro a los autores de violación de sepulturas, robos en las iglesias, pederastia y a los funcionarios subalternos que cometiesen defraudaciones. El derecho del imperio presentaba un sistema organizado de penas corporales, entre otras, frecuentemente graduadas, según el estado del condenado. Normalmente, se caracterizaban por su severidad. Por su parte, Justiniano prohibió la amputación de manos y pies y la luxación de algún miembro cuando las leyes no lo prescribían de forma expresa. La razón se encontraba en que los tribunales tenían amplias facultades para agravar las penas señaladas por ley, añadiendo la mutilación:

A medida que interviene el poder público, en el derecho penal germánico, la venganza privada acaba siendo sustituida por penas corporales y, sobre todo, por

la pena de muerte, en cuya ejecución participaba la misma comunidad. En el periodo franco, por influencia de la iglesia, se combatirían este tipo de penas. Esto supuso una importante transformación que traería como consecuencia directa un desarrollo considerable de las penas pecuniarias que sustituirían en muchos casos a la pena capital. La muerte del que ha perdido la paz se mantiene para el caso de delitos in fraganti. No obstante, aún en el periodo franco hay una reacción contra la expansión del sistema de multas y, en algunos casos, vuelven a aplicarse las antiguas penas. [Álvarez: 1936.77]. Ya en la segunda mitad de la edad media, las penas corporales aumentan para atentados leves y faltas. Dichas sanciones, sobre todo las de mutilación, constituyen uno de los subtipos en los que se desintegraría la antigua pérdida de la paz o proscripción (además del destierro, privación de libertad en forma de internamiento, detención y reducción a servidumbre o confiscación del patrimonio) [Álvarez: 1936.78]. . Era posible (tal vez por influencia de principios del sistema de la paz) que el culpable pudiera sustituir su pena por dinero, cantidad que se destinaría, no a la víctima, sino al poder público (o a ambos).

En el derecho penal correspondiente al imperio alemán hasta el siglo XV, el concepto de delito como ruptura de la paz evoluciona, por un lado, al de acto contrario a derecho y, por tanto, "torcido o tuerto" y, por otro, al de temeridad. de este modo, se distingue entre las acciones punibles:

- a) el "tuerto" que se refería a los delitos que llevaban aparejada una pena en cuello o mano, es decir, una pena de muerte o mutilación: la mujer que escapaba con su hijo era cegada y desterrada a perpetuidad y a las alcahuetas se les enterraba vivas, o bien se les cortaba la nariz y se desterraban y
- b) la temeritas que aludía a las trasgresiones más leves, castigadas en piel y cabello o con pena patrimonial. Sin embargo, el concepto de tuerto se concibió en algunas fuentes con mayor amplitud comprendiendo todos los casos sancionados en piel, cabello y frente. En la carolina aparece la pena de muerte en sus diversas formas de ejecución, así como la mutilación de

ojos, orejas, manos, dedos y lengua y los azotes. A medida que avanza el tiempo, en el derecho penal alemán común ciertas modalidades de penas de muerte y corporales se aplican cada vez más raramente y serán sustituidas (junto a la exposición en la picota, marcas de fuego o azotes) por condena a trabajos forzados, al servicio militar o a la reclusión en presidios y casas de trabajo. De todas formas, la sentencia definitiva quedaba normalmente al arbitrio judicial por la falta de regulación al respecto.

El humanitarismo penal hará su aparición en la codificación de los siglos XIX y XX, aunque el nazismo, en una ley de 1933, llega a imponer la castración para delincuentes habituales. Sin entrar en mayor detalle, las penas corporales estarán también presentes, por recoger otros ejemplos, en los países del Common Law, en Hungría, en la Monarquía Búlgara del siglo IX o en la antigua Rusia.

Lo mismo sucede en nuestro derecho histórico cuyos rasgos generales vamos a referir a continuación, antes de determinar las principales modalidades de penas corporales. Apunta José Orlandis Rovira (90) que en el sistema jurídico visigodo, al no permitirse la clásica venganza de los pueblos germánicos, se reforzaron las penas pecuniarias y se admitieron nuevas especies de penas como las corporales (aparte de las infamantes) sobre todo, la flagelación y la mutilación. En nuestra edad media, en los delitos en los que no se consideraba justificada la pérdida de la paz, ni siquiera parcial, por constituir una sanción de excesiva trascendencia, se recurría a la aplicación de penas pecuniarias o corporales, éstas podían imponerse como subsidiarias de las económicas o en su lugar. A veces, aún apareciendo como pena principal, era posible que se sustituyesen por una cantidad económica, siempre que lo admitiese el ofendido y la ley le permitiese elegir. De ahí la íntima conexión existente entre las penas pecuniarias y las corporales; se aplicaban estas últimas normalmente (al margen del hurto) para lesiones y heridas (que se sancionaban, como regla general, con penas económicas) cuando revestían una especial gravedad.

La pena se establecía atendiendo al elemento objetivo y a las circunstancias externas del hecho (por ejemplo, el medio empleado, si había o no sangre y si llegaba al suelo, si el agredido caía o no, si la herida se producía en una parte del cuerpo no cubierta por el vestido, etc.). Si la herida o lesión ocasionaba la muerte entonces se producía la enemistad. Así, hay algunas fuentes donde aparece como pena subsidiaria para el caso de impago del "homicidio", la pérdida de la mano derecha o izquierda, si la víctima no era vecino de la localidad, además de las restantes consecuencias de la declaración de enemistad como eran el destierro del enemigo y la venganza por parte de la familia de la víctima. A nivel local, la ejecución de las penas corporales correspondía a los andadores de consejo que dependían de los alcaldes y jueces a los que debían obediencia perenne. Esta figura ha sido recientemente estudiada, señalándose el "sigilo doctrinal" sobre la misma, tal vez por estar "eclipsada" por los alcaldes y jueces y por tener un lugar secundario en el organigrama del consejo, al carecer de autonomía a la hora de desempeñar sus funciones, que no por ello eran menos relevantes. Les correspondía aplicar algunas penas corporales y torturar al que había sido detenido como sospechoso de haber cometido un delito para lograr, de este modo, su confesión. En cuanto a la ejecución de las penas corporales contenidas en las sentencias de condena, se trataba de una obligación recogida en diferentes fueros (Baeza, Plasencia, Úbeda, Cuenca, Huete, etc.). en Cáceres y Coria, el andador debía cortar la mano al que había ocasionado una herida a un vecino con un objeto punzante, aunque se podía evitar esta sanción si el agresor pagaba una multa en el plazo de nueve días a contar desde la condena. Si a consecuencia de la agresión, la víctima fallecía el andador aplicaba la pena de muerte. También ejecutaban la pena que correspondía a la mujer condenada por hurto. En la baja edad media las penas corporales se mantienen por influencia del derecho romano y de la penitencia eclesiástica que busca la expiación del reo. El principio retributivo de la venganza pública lleva a un abuso de la pena de muerte, mientras que las penas corporales tenían carácter principal o subsidiario, en defecto de pago de la sanción pecuniaria, y solían ejecutarse en forma infamante.

Así mismo se dice que las leyes son las condiciones con que los hombres vagos e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y gozar de una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla, es por ello que sacrificaron una parte de ella para gozar de la restante en tranquilidad, pero el complejo de todas estas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno, forma la soberanía de una nación y el soberano es un legítimo depositario, no era necesario este depositario sino también defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre. Ya que para evitar dicha usurpación era necesario tener motivos sensibles que fuesen bastantes para contener el ánimo despótico de cada hombre cuando quisiera sumergir las leyes de la sociedad en su caos antiguo. así estos motivos sensibles eran las penas establecidas contra los infractores de aquellas leyes, son llamados motivos sensibles ya que la experiencia ha demostrado que la multitud no adopta principios estables de conducta , ni se aleja de aquella disolución, que en el universo se observa, sino con motivos que hieren a los sentidos.

Quintiliano Saldaña, (98) señala que la historia de las penas expone una constante dulcificación sobre el cuerpo, triturándolo, esta historia cede el lugar a las que con menor crueldad aparente, operan sobre el espíritu, señala Foucault.

Jiménez de Asúa (64) observa con agudeza que el seno del derecho punitivo amadriga embozado, indecible sadismo.

Quiroz Cuarón (95) replicó a quienes observaron intranquilos o alarmados, las experiencias humanizadoras introducidas en las practicas penitenciarias del Estado de México: no es hora ya de galeote; la prisión castigo ha dejado de resumir la esencia de la pena privativa de libertad, que más bien tiende al tratamiento y éste resulta imposible si la saña y la crueldad presiden la ejecución de las penas.

Aún cuando se suele fincar en la venganza primitiva que involucra respuesta excesiva e incontrolada del agraviado, el origen primario de la pena; lo cierto es que numerosos autores repudian la naturaleza jurídica de la reacción

privada y espontánea, hallando la génesis del derecho represivo en el momento en que el poder público naciente a través de grupos coherentes en fuerza de la religión y de la sangre limita la acción del ofendido interponiéndose entre su fuerza física para castigar sin límite y la capacidad del criminal para resistir el rigor de la venganza. Ésta es una posición que de ser aceptado el origen de la pena de derecho habrá de situarse en la sanción talónica.

Pero en los grandes códigos religiosos las penas suelen ser gravísimas e irreparables. En el Manava-Dharma-Sastra o leyes de Manú donde se previene al monarca para que se ciña estrictamente a los dictados de la justicia, la pena va de reprimenda a sanción corporal, pasando por severos reproches y multas, según la reincidencia del trasgresor.

En último caso puede hacerse uso de las cuatro penalidades, de una sola vez. Contra los multirreincidentes, este ordenamiento estableció pena de muerte para los encubridores, para los defraudadores, que deberían ser ejecutados a navaja, para ciertos delincuentes sexuales a quienes se arrojaría al fuego o se entregarían a los perros hambrientos para que los devorasen, para los ladrones en algunos casos y para otros criminales como los homicidas. En las mismas leyes de Manú, cuyo catálogo de delitos y penas es amplio, se determinaron sanciones corporales para quienes injuriasen gravemente, caso en el que se les penaría hundiendo en su lengua un estilete de hierro quemante de diez dedos de largo o derramando aceite hirviendo en la boca y en las orejas del delincuente, según la calidad de este y de la víctima; para quienes ofenden de hecho se dispuso la mutilación en el miembro o región del cuerpo a través del cual se ha ofendido o manifestado la ofensa, diversas penas mutilatorias quedaron recogidas para los supuestos del delito sexual cuya entidad no ameritase muerte, la pena corporal que se cause a los hombres de las tres últimas clases puede afectar, según Manú los órganos sexuales, el vientre, la lengua, las manos y los pies, los ojos la nariz, las orejas.

Así mismo la Biblia en diversos libros del Antiguo Testamento previene numerosos delitos conminados con penas severas, se erigen en crímenes conductas sólo rígidas contra Dios; idolatría, que se pena con la muerte (Éxodo, XXII, 20; levítico, XX, 2); blasfemia, que se castiga con muerte por lapidación (levítico XXIV, 14 y 16); trabajo en sábado, el día consagrado a Dios, que acarrea también privación a la vida (números, XV, 32 a 36); hechicería y adivinación, que se sanciona del mismo modo (Éxodo, XXII, 18; XX, 27) Muerte, multa, penas corporales, reparación son medidas frecuentes en la ley del Antiguo Testamento, donde se formula con meridiana claridad el principio del talión (Éxodo XXVI, 24 y 25; Deuteronomio, XIX, 11, 12 y 21; levítico, XXIV, 17 a 21). Con la máxima pena se sanciona al homicida doloso al parricida, al secuestrador y al vendedor del secuestro, al que maldice al padre o madre, al asesino de un esclavo, al golpeador al que provoca aborto o da la muerte a una mujer encinta , al que excede de la legitima defensa (Éxodo, XXI, 12 a 17, 20 y 23; XXII, 3), de igual manera había de morir quien, en ciertos casos, permitía negligentemente que animales o cosas de su propiedad causen daños en la ajena (Éxodo, XXI, 29 y 31), quien incurra en sodomía , adulterio, incesto, homosexualidad, ayuntamiento durante el flujo menstrual (Éxodo, XXII, 19; levítico, XX, 10 a 18), y la hija de sacerdote que era sorprendida en pecado (levítico XXI, 9). Es en este último caso, donde había de castigarse a la impura con muerte por fuego. Algunos delitos aparejaban pena de azotes, cuyo número determinarían los jueces, atenta la magnitud del crimen, pero sin que por ningún caso pasaran de cuarenta (Deuteronomio, XXV, 1 a 3)

Así fueron más benévolas las penas previstas en el Corán que las señaladas en otros códigos religiosos. La parca legislación penal Coránica recogió medidas punitivas que iban de la mera amonestación a la pena capital. Pero en diversos supuestos solo procede perdón o, a lo sumo, pena leve, para los ladrones se ordena la mutilación en carácter retributivo y ejemplar y a los impúdicos se castiga con latigazos. Latigazos, también, e infamia sancionan la falsa acusación de adulterio.

Pero para el derecho prehispánico, el de aztecas, con mayas y tarascos correspondió, en su crueldad, al de los equivalentes europeos y asiáticos: la muerte (en formas múltiples, que incluían descuartizamiento, seguido por canibalismo y empalamiento), y la mutilación fueron castigos frecuentes por numerosas conductas delictivas. No era desconocida la prisión según refería el padre Clavijero. El sistema de las penas en la Edad Media, tras los regímenes primitivos posteriores a las invasiones que conocieron, desde luego, venganza, talión y composición, se usó abundantemente de la pena capital y se acudió también a la pena pecuniaria. Pero no se agota el acervo de castigos: en el Medievo se conocieron: calabozos, jaulas, azotes, mantas infamante, trabajos forzados y con cadena, también en esta época de la Edad Media echó mano de la pena burlesca o ridícula. Ya de cara al renacimiento se inauguraron las primeras casas de fuerza para internar y sujetar a trabajo a gente de mal vivir. A lo largo de todo este tiempo se utilizó con constancia el tormento, no como pena, sino como instrumento de apremio procesal destinado a la obtención de confesiones: “se tortura para ver si debe torturar”, censura aplicable tanto a la prisión preventiva como al tormento.

Fue desolador el panorama de la pena en tiempos de Beccaria, que en su tratado de los delitos y de las penas destinó su capítulo XII al estudio del tormento el XV al de la mitigación, de las sanciones y el XVI al examen de la capital. Así fue como indicó las penas y el modo de infligirlas debe estudiarse de tal manera que guardando la debida proporción, hagan una impresión más eficaz y duradera sobre el espíritu de los hombres, y a la vez menos tormentosa sobre el cuerpo de los reos. Fue Gran Bretaña precursora y maestra del proceso penal (no de la doctrina débil y confusa en consecuencia del Common Law, sino de la práctica inveterada de raíz medieval), el país que por primera vez consagró en un texto de valor supremo la declaración de derechos del 13 de febrero de 1689 que contribuye a integrar ese complejo de textos y costumbres a los que se denomina la constitución inglesa, la prohibición de penas crueles e inusitadas, expresada en la décima declaración de los “Lores espirituales y temporales”

La prohibición de aplicar penas crueles y desusadas ha sido la puerta por la que en ocasiones se ha buscado, sin éxito hasta hoy, obtener un pronunciamiento final de la jurisprudencia estadounidense sobre la inconstitucionalidad de la pena de muerte. Menos enfática que la constitución americana fue la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789. En su primera frase el artículo 8 de la celebre declaración señalaba: “La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias”.

Por el camino del arranque anglosajón, llegó a México el principio que hoy ostenta, en la más elevada jerarquía normativa el párrafo del artículo 22 de la constitución vigente: “quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales” mandamiento que figura en la primera serie de preceptos penitenciarios, los de preocupación humanitaria, frente a la segunda serie, lógica y cronológicamente, que se contiene en el artículo 18, los de inspiración correccional científica. Destaca también que Kelsen apunta un orden jurídico todavía primitivo, cuyas sanciones consistentes en represalia o guerra, corresponden a los albores del derecho nacional. El artículo 5 de la declaración universal de derechos humanos, proclamada por la asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y carente de fuerza vinculatoria jurídica para los estados, “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, este punto también lo menciona el artículo 3 de la constitución europea suscrita el 4 de noviembre de 1950.

1.3.2 EVOLUCIÓN DE LAS PENAS CORPORALES EN LA ÉPOCA MODERNA

Las penas de mutilación seguirán legalmente contempladas para delitos concretos. Doña Juana, en Burgos en 1515, dispuso la amputación de mano para el que reincidía por tercera vez (la segunda vez se le aplicaban azotes) en poner cepos contra la caza en el monte. Enrique IV establecería, en Toledo en 1462, la amputación de lengua para el blasfemo, pena que sería confirmada por los reyes

católicos en 1492 y por Felipe II en 1566 para la tercera reincidencia. no obstante, Francisco Tomás y valiente (89) apunta al desuso progresivo de estas sanciones tal vez desde mediados del siglo XVI, siendo sustituidas por la pena de galeras que era más útil para la monarquía ,en cualquier caso, las penas corporales más frecuentes en los textos legales eran las de azotes, la doctrina coincide en que, en el siglo XVI, el marido alcahuete (que consentía el adulterio) era castigado a ser públicamente azotado por la propia mujer, como "costumbre general de España".

Con carácter general, las penas corporales serán abolidas por Carlos I en virtud de una pragmática de 31 de enero de 1530, así como por las de 16 de mayo de 1534 y 23 de febrero de 1535, y reemplazadas por servicio en las galeras, por tiempo que dependerá del delito y que no será inferior a dos años. Se impone como requisito que "buenamente" pueda haber conmutación, sin perjudicar a la parte demandante y que los delitos no sean especialmente graves, en 1552, Carlos I sustituye la pena de azotes por la de galeras para el hurto que acontecía fuera de la corte; pero en caso de segundo hurto, se castigaba al ladrón reincidente con cien azotes y galeras a perpetuidad. Cuando tenía lugar en la corte, se sancionaba el primer hurto con cien azotes y ocho años de galeras, y el segundo con doscientos azotes y galeras perpetuas. Lo mismo dispondrá Felipe II, en pragmática de 3 de mayo de 1566, estableciendo la conmutación de las penas corporales por vergüenza pública o servicio en las galeras, por el tiempo que se estime oportuno según la gravedad del delito, aunque haya perdón de parte, a pesar de estas pragmáticas, según Tomás y Valiente (89), la pena de azotes seguía practicándose a veces, se azotaba a los reos como pena única, normalmente, se imponían los azotes como pena accesoria a la principal de galeras, con lo que en lugar de conmutarse, ambas penas se acumulaban.

En el marco de la inquisición española, entre las penas más frecuentes se encontraba la flagelación que se aplicaba para la bigamia o el falso testimonio; posteriormente, la pena de azotes fue abolida respecto a las mujeres y limitada a los bigamos y a los que se fugaban con mujeres, al declarar el supremo consejo

que la evasión era un acto de derecho natural, la pena de azotes quedaría totalmente eliminada cuando aún seguía siendo utilizada en la esfera laica, la inquisición solía conmutar la pena pecuniaria por la corporal cuando el reo no podía hacer frente a la misma, hacía distinción entre clases sociales y los nobles no recibían normalmente penas infamantes o corporales, siendo sustituidas por privación de libertad o sanciones económicas. En cualquier caso, las penas inquisitoriales respondían a la ejemplaridad, utilitarismo, oportunismo, y arbitrariedad o indeterminación, siendo infrecuentes las penas corporales aunque se utilizaba el tormento como prueba en el proceso. Por otra parte, se cuestionaba la legitimidad de aplicar las penas corporales por los tribunales eclesiásticos, ya que no podían imponer sanciones que implicasen "efusión de sangre". La dificultad se salvaría con una interpretación flexible, entendiendo como "penas sangrientas" únicamente la muerte o la mutilación de miembros y aceptándose que pudieran imponer la pena de azotes o galeras, porque "en estos castigos la efusión de sangre no era consecuencia inmediata y principal de su administración, sino incidencia o contingencia y, en todo caso, se trataba de un derramamiento módico".

En febrero de 1734, Felipe V promulga una pragmática relativa a los hurtos cometidos en la corte y caminos que conducen a ella, donde imponía al menor de 17 años y mayor de 15 la pena de doscientos azotes y diez años de galeras, y la misma pena para los encubridores y en los casos de tentativa y frustración, sin embargo, esta pragmática no consiguió reducir el número de hurtos y fue suprimida en 1745, entrando de nuevo en vigor en 1764, por decreto de Carlos III, derogado también poco después, las ordenanzas generales del ejército de 1768 aún contenían penas como atravesar la lengua con un hierro candente, o la mutilación de la mano derecha.

Manuel de Lardizábal y Uribe publica en 1782 su discurso sobre las penas, contraído a las leyes penales de España para facilitar su reforma donde recoge el talión como pena, rechazándolo, salvo en el homicidio voluntario y malicioso y en

la calumnia y falso testimonio en juicio, entre las penas corporales incluye los azotes y las mutilaciones de miembros.

La ideología liberal del siglo XVIII se manifestó en contra de las penas corporales y, especialmente, de la de azotes sobre la base de que hay que elegir aquellas sanciones que causen menos daño sobre el cuerpo del culpable. La pena de azotes era de las más temidas en nuestro país y se utilizaba frecuentemente por su carácter intimidatorio, sobre todo para las clases inferiores y delitos menores, ya que solía ejecutarse públicamente. Pese a ello, Lardizábal (79) la consideraba ignominiosa, causante de infamia, y estimaba que podía resultar perjudicial para los castigados con la misma, llegando a perderlos, en lugar de corregirlos, afirmaba que la mutilación no solo era una pena inhumana sino también nociva, porque los mutilados suponen una carga para la sociedad por estar imposibilitados para trabajar, aunque hay quien sostiene que a principios del siglo XVIII las penas estaban ya muy dulcificadas, Pacheco aludía a la crueldad de nuestro sistema penal refiriendo la vigencia de los azotes y de la mutilación y reconduciendo su falta de aplicación a la arbitrariedad judicial; no obstante, Quintiliano Saldaña(98) refiere su abolición por Carlos I y Felipe II, quedando tan solo subsistente la pena de marca (también abolida por Felipe II), aplicada únicamente a los gitanos delincuentes. Se les imponía en la espalda como medio de identificación, para que sirviese de prueba del primer delito en caso de reincidencia y nunca en el rostro ni en parte que les pudiera resultar infamante.

Tomás y valiente (89) recoge una relación de penas impuestas por la sala de alcaldes correspondiente al año 1802. De los 1939 presos juzgados, sólo uno fue condenado a azotes. Apunta como ya a mediados del siglo XVIII los jueces rechazaban, por antiguas y medievales, muchas de las penas que se contenían en las leyes formalmente vigentes. En palabras de Lardizábal (79) no habría un juez que "se atreva a mandar cortar la lengua al blasfemo y la mano al escribano falsario", aunque éstas eran las penas previstas para dichos delitos en leyes que no habían sido derogadas.

La novísima recopilación seguía conteniendo durísimas disposiciones contra gitanos y vagos a los que se castigaba con azotes, mutilaciones, galeras e incluso la muerte.

De forma solemne sería abolida la pena de azotes por las cortes de Cádiz en virtud de un decreto de 17 de agosto de 1813 (en las escuelas y colegios) y de 8 de septiembre de 1813 (en los tribunales de la monarquía y parroquias de indias).

El código penal de 1822 no contempla las penas corporales en el sentido que nos ocupa. Así, incluye entre las mismas la de muerte; trabajos perpetuos; deportación, destierro o extrañamiento perpetuo del territorio español; obras públicas; presidio; reclusión en una casa de trabajo; ver ejecutar la pena de muerte; prisión en una fortaleza; confinamiento en un pueblo o distrito determinado y destierro perpetuo o temporal de un pueblo o distrito determinado. Permite su rebaja en la cuarta o tercera parte, mediante el arrepentimiento, tras cumplirse la mitad de la condena; señalando que algunas penas corporales (trabajos perpetuos y muerte por traición) llevarán consigo también la pena de infamia (la cual se considera corporal para todos los efectos civiles). ya el código penal de 1848, en su clasificación de las penas, obvia la categoría de corporales y utiliza la de penas aflictivas, incluyendo aquí la de muerte, diversas categorías de la privación de libertad, extrañamiento e inhabilitación.

1.4 CLASIFICACION DE LAS PENAS

Las penas se clasifican en:

- Intimidatorias: causan preocupación o temor al sujeto para que no delinca.
- Correctivas: toda pena tiende a corregir al sujeto que comete un delito.
- Ejemplar: debe ser un ejemplo en los planos individual y general para prevenir otros delitos.

- Legal: siempre deben provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad: nulla poena sine lege.

Como dice Carranca y Trujillo (97) pueden ser:

- contra la vida (la pena capital)
- corporales (azotes, marcas, mutilaciones)
- contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado)
- pecuniarias (privan de algún bien patrimonial como la multa y la reparación del daño)
- contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela)

Otra clasificación antigua de las penas fundada en el bien que se le afecte al delincuente las penas pueden ser:

- aflictivas
- infamantes
- capitales
- pecuniarias

Donde la pena capital consiste en la privación de la vida del condenado, pena que se ejecutaba en diversas formas, tales como lapidación, incineración, desmembramiento o descuartizamiento, decapitación, enterramiento en vida etc. En Francia se usaba el fuego para los delitos de lesa majestad divina, el descuartizamiento por medio de cuatro caballos para ciertos casos de lesa majestad humana, la decapitación para delitos comunes, si el condenado era noble, la horca, si era plebeyo, y la rueda, para robos con violencia en las vías públicas. [Orlandis: 90.107]. De acuerdo con las leyes hebreas, la pena de muerte se realizaba según la gravedad del delito cometido, mediante lapidación, plomo

vertido derretido en la boca del condenado o estrangulamiento, [Orlandis: 90.136], estas penas eran llevadas a cabo en público para que fueran ejemplares. Las penas aflictivas son las que hacen sufrir físicamente a la persona, las que causan dolores físicos o daños corporales, pero sin llegar a causar la muerte (las marcas y los azotes). Las penas infamantes son las que afectan el honor de las personas, lesionan la dignidad humana, con estas penas se busca el desprecio de la comunidad al condenado. Las penas pecuniarias afectan el patrimonio del sentenciado, la parte del patrimonio que se pierde pasa al poder del Estado, cuando por mandato legal se le quita al delincuente todo su patrimonio se denomina confiscación. Las penas privativas o restrictivas de libertad serían: prisión, destierro, confinamiento y la vigilancia de policía u otras autoridades.

En consecuencia de las prohibiciones actuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las penas se clasifican en:

- Privativas de libertad: pena de la prisión
- Restrictivas de libertad: la prohibición de ir a lugar determinado, supervisión de la autoridad.
- Privación de derechos: destitución y la inhabilitación.
- Restrictivas de derechos: suspensión del cargo o empleo.
- Penas pecuniarias: multas y el decomiso.
- Impositivas de deberes: trabajo a favor de la comunidad.

Clasificación de las penas en el Código Penal Federal de 1995:

Pena principal (artículo 54): es aquella que para un delito concreto el código establece el artículo concreto. Establece expresamente el código en el artículo en que se trata, establece el delito y la pena en el mismo. Ejemplo del Artículo 138 delito de homicidio, la pena principal 10-15 años.

Las penas principales pueden ser únicas, conjuntas (ejemplo alcoholemia multa más prohibición de conducir) y alternativas (cuando en vez de decir "y"... diga "o").

Pena accesoria (artículo 54): cuando la ley no disponga nada al respecto (artículos 55,56 y 57). Normalmente las accesorias no son penas privativas de libertad sino pena privativa de otro derecho. Ejemplo: incapacitación para desempeñar ciertos trabajos, patria potestad.

Pena privativa de libertad (artículo 35): pena de prisión, arrestos de fin de semana y sustitutivos.

Pena de otros derechos: aproximación comunicación con determinadas personas, de usar armas, etc. Y los trabajos en beneficio de la comunidad.

Para ello la multa proporcional: se calcula en proporción de un dato objetivo. Ejemplo: cohecho o soborno se calcula la multa en base al dinero dado en soborno. Otro ejemplo: tráfico de drogas, en valor a la droga incautada.

La responsabilidad personal subsidiaria es para el que no paga los días de multa correspondiente a un día de prisión. Artículo 33 establece una clasificación en base a la duración en penas que pueden ser leves, menos graves y graves.

1.5 FINES Y CARACTERES DE LAS PENAS

Los fines de la pena son:

- De corrección: la pena ante todo debe lograr corregir al sujeto (la readaptación social)
- De protección: debe proteger a la sociedad

Cuello Calón (96) dice que la pena tiene los siguientes fines:

Obrar en el delincuente creando en él, por el sufrimiento motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social, pero tratándose de inadaptados entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto.

Pero el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, ya que para conseguirla debe ser intimidatoria, esto es evitar la delincuencia por el temor de su aplicación ejemplar al servir de ejemplo a los demás, también correctiva al producir en el penado a la readaptación a la vida normal, eliminatoria ya sea temporal o definitivamente según que el condenado pueda readaptarse a la vida social.

Otro fin de las penas es el no atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. El fin no es otro más que el de impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.

1.6 DIFERENCIA ENTRE PENA Y SANCION

El tema de la sanción y en específico el de la pena capital, constituye en la actualidad uno de los debates más agotados en el derecho penal internacional. No es pacífica la posición de la doctrina, ni similar el tratamiento de los ordenamientos jurídicos, incluyendo el nuestro, acerca del fundamento y finalidad de las penas. Las penas han evolucionado desde los castigos corporales hasta las diversas variantes existentes, hoy, la convivencia o no de la pena capital ha sido un tema

sobre el cual se ha discutido reiteradamente en la literatura jurídica. Consideramos la pena de muerte como una sanción agotada desde el punto de vista jurídico, que niega la posibilidad de mejoramiento del hombre infractor de la norma jurídica y de la sociedad misma.

El poco papel de previsibilidad que brinda la sanción en momentos de extrema emoción o interés, la escasa intimidación que se logra acertadamente, la anulada posibilidad de reincorporación del ajusticiado a la sociedad y los efectos que produce dicha pena en las personas allegadas al reo hacen que la pena capital no sea la opción mas acertada.

De manera genérica la palabra sanción se usa como sinónimo de pena, la sanción es impuesta propiamente por una autoridad administrativa; por ejemplo: multa, clausura.

La sanción penal, como toda institución jurídica ha tenido se evolución, y en un principio el termino se identificaba como el de infracción, lo que era sustentado en correspondencia de criterios religiosos o mágicos y este sentido la trasgresión de lo prohibido producía, por lo general, la pena de exclusión, ya fuera por muerte o por alejamiento del grupo, y ello consistía la forma de responder ante la persona violadora de la norma social.

En estas comunidades primitivas el catálogo de hechos que se consideraban como trasgresión difiere mucho de lo que en la actualidad se tipifica como delito, esta sociedad no consideraba delito, el robo (en un inicio), el hurto, la estafa, ni todas aquellas acciones cuya perpetuación suponga la existencia de la propiedad privada. Los tres crímenes que más universalmente se encuentran en los primitivos son, la traición, el incesto y la hechicería, como consecuencia la pena mas grave infligida al criminal es la expulsión de la familia que entraña la expulsión de la gens.

Mas tarde se reglamenta la venganza, la cual era ejercida por toda la familia. Así en la comunidad primitiva no hubo derecho penal, pero si normas

sociales que protegieron los intereses del grupo contra estas transgresiones, debiendo destacarse cuales hechos fueron considerados como violadores de las normas, y cual fue la reacción del grupo social.

El derecho penal es la rama que se desarrolla en más temprana fase en las legislaciones esclavistas y feudales producto al surgimiento de las primeras organizaciones políticas, calificadas como estados despóticos orientales. Vemos como en el Código de Hammurabi, que consta de 282 artículos, de ellos 101 son de materia penal orientándose sobre la base del Talión. En cuanto a las leyes penales del Manú que resultan extremadamente crueles, se sancionan las transgresiones en dependencia a la casta a la que pertenece el violador de la norma o la persona ofendida, sin embargo en la Biblia, el derecho poseía un fuerte carácter religioso, manifiesto en la mezcla de lo criminal y lo pecaminoso, en tanto toda acción que resulte ilegal se considera también como un crimen contra Dios, por esta razón, el culpable no solo se somete al castigo previsto por la sanción penal sino también al castigo de Dios.

Por otro lado la noción de pena o sanción penal está vinculada, en los orígenes del derecho romano, al concepto de retribución y expiación del daño causado (expiar su culpa lo que significaba sufrir una pena por el mal causado). Posteriormente, parece que se va integrando el otro elemento, quien dañe o cause mal debe retribuir, es decir, resarcir, pagar el daño causado. Este sentido primitivo de la sanción penal se pone de relieve, incluso, en la naturaleza de las primeras sanciones conocidas en Roma:

- Supplicium (suplicio, pena de muerte) Posteriormente fue adecuándose poco a poco con la aplicación de variables menos brutales.
- Supplicia mediacrium (trabajo en las minas, metalla, poena, ludus y deportatio)
- Supplicia minimas (exilium y opus publicum)

Es evidente que de inicio los romanos mezclaron arbitrariamente la sanción pública con la privada y vincularon la noción de pena con la expiación, por el dolo

y el sufrimiento. De esas nociones elementales, si bien la sanción penal sigue vinculada a la noción de expiación del mal mediante el sufrimiento producido al reo, se abrió camino la noción de retribución y en este sentido surge el llamado compositivo, es decir, simple resarcimiento económico del daño sufrido, que comienza a atenuar la venganza cuando se impone el criterio de proporcionalidad: la venganza tiene que efectuarse dentro de los límites del talión, que aunque hoy nos resulta brutal evidenciaba entonces la proporcionalidad entre la pena y el daño causado.

Es bueno indicar que ese concepto de compositivo ha dejado su huella en la técnica actual del derecho penal, pues normalmente el delito se sanciona con las penas establecidas y a la par se impone al sancionado la obligación de indemnizar al perjudicado por su acción (responsabilidad civil derivada del delito).

De forma general la sanción penal se identificó originalmente a los sacrificios religiosos y se limitó exclusivamente a la pena de muerte, en la República había evolucionado y se disponía de varios medios para cumplirla: castigos corporales, el castigo de reclusión y el destierro que en lo cierto fueron más bien medios preventivo que de extinción de culpa por castigo. Ya bien adentrada la República se aplicaban dos penas principales o bien la muerte o la sanción pecuniaria o compositivo. Queremos además indicar que en la época Imperial existió y se aplicó, reiteradamente, la sanción llamada *interdictio aquae et ignis* (interdicción o prohibición del agua y el fuego) que en la práctica consistió en el destierro, que privaba al sancionado al culto de sus lares y del disfrute del hogar paterno, colocándolo fuera de la ley romana con pérdida de la ciudadanía.

Finalmente hay que hacer mención a lo que podemos calificar de sanciones morales, sanciones contra el honor, las llamadas *poenae existimationis* (*existimatio* era reputación, consideración pública, integridad ciudadana, la cual podía perderse por la comisión de ciertos delitos).

Ya para las leyes eclesiásticas, en el derecho penal canónico, la pena constituye un elemento fundamental de toda su formulación filosófica.

Para los sacerdotes de la iglesia, informadores de este derecho la pena no debería ser solamente indicativa sino pública, para que fuera ejemplar, de ahí que las sanciones siempre revestían un sentido de escenografía brutal con asistencia en plazas públicas y lugares céntricos. Además consideraban que la pena debía ser aflictiva, o sea, que comprendiera un quebrantamiento físico y moral del reo, pues éste sería el factor sine qua non de su rehabilitación y regreso a Dios, de ahí que se introdujera la tortura y con ella proliferaron los desgarramiento de piel, quebrantamientos de huesos, etc., incluso la pena de muerte debía ser mediante procesos dolorosos, sin embargo producto del derecho canónico del medioevo surge la instrumentación de práctica de un tipo de sanción que hasta entonces no conocía como tal la humanidad, la cárcel, pues ni en el derecho romano ni en el germano existía como sanción. No cabe duda que el derecho penal canónico fue sin duda el más grande paso de retroceso dado por la humanidad en su lucha contra el crimen.

Hasta este momento el tema de la ejecución se circunscribía a ejecutar el sistema de penas establecidas, por predominio de las penas de crueldad contra el cuerpo humano. Ya en 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, específicamente en su artículo 7 puede leerse: “La ley solo puede establecer penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado salvo en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicable”.

Hoy en día en lo más moderno en materia legislativa estos trabajos constituyeron el conducto a diferentes investigaciones que contribuyeron a la perfección sobre la creación de las más efectivas alternativas de cómo lograr la reinserción social de los delincuentes partiendo de la constante reagrupación del sistema de pena y en este aspecto se hacen reconocibles muchos ordenamientos jurídicos con la introducción de sistemas de penas principales y accesorias, como las categoriza la doctrina, con fines que para nada van en contra de la sociedad y muy arraigados a la verdadera justicia penal.

Se puede observar que en cada etapa histórica se aborda el tema de la sanción desde diferentes puntos de vista en correspondencia con las condiciones intrínsecas de la propia sociedad dado por el momento histórico, fomentándose paulatinamente una evolución en lo que a sistemas penales se refiere.

1.7 CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos de sus preceptos se vincula el tratamiento jurídico que en el país debiera prevalecer en relación con la llamada pena de muerte.

En primer término el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo expresa: “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunal”

En segundo término el artículo 22 constitucional párrafo cuarto, se estableció: “queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar”.

El artículo 22 constitucional previene la posibilidad de que imponga la pena de muerte, pero el precepto no obligó al legislador federal, ni a los legisladores de entidades federativas a establecer esa pena, pero la situación es diversa a partir de la reforma a los artículos 14 y 22 constitucional que se produjo para excluir la pena de muerte en México, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Diciembre de 2005 lo que significa que aún se encuentra vigente la pena de muerte en nuestro país para los delitos graves.

1.8 ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA

El contenido del artículo 22 constitucional antes de la reforma era: Artículo 22.: “quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

No se considerara confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, tampoco se considerara confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerara confiscación la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, la autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados; la resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra

extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

1.9 ARTICULO 22 DESPUES DE LA REFORMA

El 5 de mayo de 2004 el Ejecutivo Federal presentó ante el senado una iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con derechos humanos, entre ellos los artículos 14 y 22, en donde se propone abolir de manera definitiva y total sin excepciones la pena de muerte, en el art. 14 se suprime en el segundo párrafo la referencia a que nadie puede ser privado de la vida.

En el articulo 22 se reforma el primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo para quedar así:“articulo 22: quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales”. Este decreto fue aprobado y publicado el 9 de diciembre de 2005.

CAPITULO II

PENA DE MUERTE

2.1 QUE ES LA PENA DE MUERTE?

La pena de muerte consiste en la ejecución de un condenado por parte del Estado, como castigo por un delito establecido en la legislación; los delitos a los cuales se aplica esta sanción penal suelen denominarse crímenes o delitos capitales.

González de la Vega (97) escribe: la pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios, es ejemplar por que enseña a derramar sangre. México presenta por desgracia una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por el puro placer de matar, la ley fuga, ejecución ilegal de presuntos delincuentes.

La pena de muerte es entre otros puntos:

- Éticamente reprochable
- Contraria a los fines de la pena en un estado de derecho, ya que no es compatible, ni con los fines de prevención general, ni con los fines de prevención especial.
- Es irreversible e irreparable, con lo cual causa un daño que no toma en cuenta el dato esencial de la falibilidad de la administración de justicia
- Es un acto de venganza de las sociedades pre-modernas.
- Constituye una sanción para los familiares
- No respeta la máxima Kantiana según la cual toda persona debe ser tratada como un fin en si misma y nunca como un medio para lograr cualquier objetivo, la pena de muerte pretende buscar objetivos que van mas allá de la propia persona sentenciada.

Esto es que el Estado no está legitimado para matar. La ejecución de criminales y disidentes políticos ha sido empleada por casi todas las sociedades en un momento u otro de su historia, tanto para castigar el crimen como para suprimir la disensión política. Actualmente el uso de la pena de muerte ha sido abolido en casi todos los países europeos (excepto Bielorrusia), y la mayoría de los correspondientes a Oceanía (como Australia, Nueva Zelanda y Timor Oriental). En América, Canadá y la mayoría de países latinoamericanos han abolido completamente la pena de muerte, mientras que los Estados Unidos de América, Guatemala y la mayoría de los estados del Caribe la mantienen en vigor, y Brasil la contempla como castigo en situaciones excepcionales, como por ejemplo para castigar la traición cometida en tiempo de guerra. En Asia la pena de muerte está permitida en democracias como Japón e India. En África, se aplica aún la pena de muerte en democracias como Botswana y Zambia.

En muchos países donde aún se aplica la pena de muerte, se la reserva como castigo para crímenes de asesinato, espionaje, traición, o como parte del Derecho militar. En algunos países se aplica también para castigar delitos sexuales, siendo considerados como tales el adulterio o la sodomía. También se castiga con pena de muerte en otros países la apostasía, la renuncia formal a la propia religión. En muchas naciones retencioncitas (es decir, países que aún aplican la pena de muerte), el narcotráfico es también susceptible de ser castigado con la pena de muerte. En China, el tráfico de personas y los casos graves de corrupción política son castigados con la pena de muerte. En algunos países la pena de muerte se utiliza por motivos políticos, con la máxima difusión posible, como escarmiento de masas: en 2007 en Corea del Norte el director de una empresa fue ejecutado públicamente en un estadio deportivo, ante 150.000 personas como castigo por haber realizado llamadas telefónicas al extranjero.

En las fuerzas armadas de todo el mundo, las cortes marciales y consejos de guerra han aplicado la pena capital en delitos de cobardía, deserción, insubordinación y motín.

El tema de la pena de muerte es muy controvertido. Los partidarios de la misma argumentan que su aplicación reduce el delito, previene su repetición y es una forma de castigo adecuada para el asesinato. Los detractores argumentan que no reduce el crimen en mayor medida que la cadena perpetua, resulta una violación de los derechos humanos, conduce a ejecuciones de algunos inocentes y supone una discriminación de hecho contra las minorías y los pobres que puedan no tener recursos suficientes en el sistema legal.

Según el informe anual de ejecuciones judiciales de Amnistía Internacional, en el año 2003 fueron ejecutadas al menos 1146 personas en 28 países. El 84% de las muertes documentadas ocurrieron en cuatro países: la República Popular China llevó a cabo 726 ejecuciones, Irán mató a 108 personas, Estados Unidos a 65 y Vietnam a 64. La última nación en abolir la pena de muerte para todos los crímenes ha sido Albania, a principios del 2007.

El uso de la ejecución formal como castigo se remonta prácticamente a los principios mismos de la historia escrita. Muchos registros históricos, así como prácticas tribales primitivas, indican que la pena de muerte ha sido parte de los sistemas judiciales desde el principio de la existencia de los mismos; los castigos comunitarios incluían generalmente compensación por parte del infractor, castigo corporal, repudio, exilio y ejecución. Sin embargo, en comunidades pequeñas los crímenes suelen ser raros, y el asesinato resulta ser casi siempre un crimen pasional. Por esa razón las ejecuciones y el exilio solían ser castigos muy infrecuentes. Usualmente se solía emplear la compensación o el repudio.

Sin embargo, estas no son respuestas eficaces cuando el crimen es cometido por individuos ajenos a la comunidad. En consecuencia, todo crimen, por pequeño que fuera, tendía a ser considerado como un ataque a toda la comunidad si era cometido por un extranjero, y era castigado con severidad. Los métodos variaban, desde palizas hasta esclavitud o ejecución. Sin embargo, la respuesta a crímenes cometidos por tribus o comunidades vecinas incluía disculpas formales, compensaciones o incluso vendettas.

Cuando no existe un sistema de arbitraje entre familias o tribus, o, existiendo, dicho sistema falla, se producen disputas familiares o vendettas. Esa forma primitiva de justicia era común antes de la aparición de los sistemas de arbitraje basados en Estados o en la religión organizada. Podía desembocarse en su uso por crímenes, disputas de tierra o la aplicación de códigos de honor: Los actos de venganza resaltan la habilidad del colectivo social de defenderse a sí mismo, y demuestran a sus enemigos (así como a los aliados potenciales) que los daños a las propiedades, derechos o personas miembros de dicho colectivo no quedarán impunes. Sin embargo, en la práctica suele ser difícil distinguir entre una guerra de venganza, pensada como castigo por una ofensa, y una de conquista.

Las formas más elaboradas de arbitraje de discusiones incluían condiciones y tratados de paz hechos con frecuencia dentro de un contexto religioso, con un mecanismo de compensación también de base religiosa. Se basaba la compensación en el principio de sustitución, que podía incluir compensaciones materiales (en ganado o esclavos), intercambio de novias o novios, o pago de la deuda de sangre. Las normas de cada tribu o sociedad podían permitir que se pagara la sangre humana derramada con sangre animal, que se compensara con dinero de sangre, o en algunos casos, exigir el pago mediante el ofrecimiento de un ser humano para su ejecución. La persona ofrecida no tenía porqué ser el perpetrador original del crimen, ya que el sistema se basaba en las tribus, no en los individuos. Las disputas de sangre podían ser resueltas en reuniones periódicas, como en los Things vikingos. A pesar de su origen primitivo, los sistemas basados en disputas de sangre pueden sobrevivir de forma paralela a otros sistemas legales más modernos, o ser incluso aceptados en juicios (por ejemplo el caso de los juicios por combate). Una de las formas modernas más refinadas de la disputa de sangre es el duelo.

En ciertas partes del mundo emergieron naciones con la forma de repúblicas, monarquías u oligarquías tribales. Estas naciones solían unirse mediante lazos comunes lingüísticos, religiosos o familiares. La expansión de este tipo de naciones solía darse por conquista de tribus o naciones vecinas. En

consecuencia, emergieron varias clases de realeza, nobleza, ciudadanía y esclavitud, por lo que los sistemas de arbitraje tribal tuvieron que modernizarse para formar un sistema de justicia que formalizara la relación entre las distintas clases dentro de la misma sociedad, en lugar de entre distintas tribus relativamente independientes. El primer y más famoso sistema de justicia conocido para este nuevo tipo de justicia es el código de hammurabi que establecía penas y compensaciones de acuerdo con las distintas clases o grupos sociales de las víctimas y los infractores.

La Torá (ley judía), también conocida como el Pentateuco (el conjunto de los cinco primeros libros del Antiguo Testamento cristiano), establece la pena de muerte para el homicidio, el secuestro, la magia, la violación del shabat, la blasfemia y una amplia gama de crímenes sexuales, aunque la evidencia sugiere que las ejecuciones en realidad eran raras. Tenemos otro ejemplo en la Antigua Grecia, en la que el sistema legal ateniense fue escrito por primera vez por Dracón hacia el año 621 a. C.; en él, se aplicaba la pena de muerte como castigo por una lista bastante extensa de delitos (de ahí el uso moderno de draconiano para referirse a un conjunto de medidas especialmente duro). De manera similar, en la Europa Medieval, antes del desarrollo de los modernos sistemas de prisiones, la pena de muerte se empleaba de manera generalizada. Por ejemplo, en los años 1700 en el Reino Unido había 222 crímenes castigados con la pena capital, incluyendo algunos como cortar un árbol o robar un animal. Sin embargo, casi invariablemente las sentencias de muerte por crímenes contra la propiedad eran conmutadas a penas de traslado a una colonia penal, o algún otro lugar donde el recluso debía trabajar en condiciones muy cercanas a la esclavitud.

A pesar de lo extendido de su uso, no eran extrañas las proclamas a favor de su reforma. En el siglo XII, el académico sefardí Maimonides escribió: Es mejor y más satisfactorio liberar a un millar de culpables que sentenciar a muerte a un solo inocente.

Maimónides argumentaba que ejecutar a un criminal basándose en cualquier cosa menos firme que una certeza absoluta llevaba a una pendiente resbaladiza de decreciente, hasta que al final se estaría condenando a muerte de acuerdo con el capricho del juez. Su preocupación era el mantenimiento del respeto popular por la ley, y bajo ese punto de vista, creía que eran mucho más dañinos los errores por comisión que los errores por omisión.

Los últimos siglos han sido testigos de la aparición de las modernas naciones-estado, que traen consigo el concepto fundamental e ineludible de ciudadano. Eso ha provocado que la justicia se asocie cada vez más con la igualdad y la universalidad (la justicia se aplica a todos por igual), lo que en Europa supuso la emergencia del concepto de derecho natural. Otro aspecto importante es la emergencia de las fuerzas de policía e instituciones penitenciarias permanentes. En este contexto, la pena de muerte se ha ido convirtiendo en un factor disuasorio cada vez menos necesario para la prevención de delitos menores como el robo.

El siglo XX ha sido uno de los más sangrientos de la historia de la humanidad. Las guerras entre naciones-estado han supuesto la muerte de millones de personas, una gran parte de las cuales fallecieron a consecuencia de ejecuciones masivas, tanto de combatientes enemigos prisioneros como de civiles. Además, las organizaciones militares modernas han empleado la pena capital como medio para mantener la disciplina militar. En el pasado, la cobardía, la ausencia sin permiso, la deserción, la insubordinación y el pillaje eran crímenes que en tiempo de guerra solían castigarse con la muerte. El fusilamiento se convirtió en el principal método de ejecución en el ámbito militar desde la aparición de las armas de fuego. Así mismo, varios estados autoritarios: por ejemplo, varios con regímenes fascistas o comunistas han usado la pena de muerte como un potente método de opresión política. En parte como reacción a este tipo de castigo excesivo, las organizaciones civiles han empezado durante este siglo a poner un énfasis creciente en el concepto de los derechos humanos y la abolición de la pena de muerte.

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, es bien sabido que los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma, si bien los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del derecho, de ahí la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último. Con anterioridad, el pueblo hebreo dejó testimonios de la existencia de esta sanción. En Roma el primer delito castigado con la pena de muerte fue el PERDUELLIO, por traición a la patria, más adelante en las XII Tablas, se reglamentó también para otros delitos y era esta, la pena imperante; un tiempo después y aunque sin ser abolida cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los emperadores. Así pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio. Se imponía, igualmente por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos contra la salud (como lo era la embriaguez consuetudinaria) delitos del orden político, así como militar, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal.

Las formas de ejecución de la pena fueron muy variadas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos, había entre otras: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, todas eran formas muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena. Durante la vigencia de las XII Tablas, la autoridad podía dejar la aplicación del Talió al ofendido o a sus parientes, sin embargo, existían también funcionarios encargados de la ejecución. La pena de muerte inicialmente fue concebida como una aflicción, retributiva originada por la comisión de un delito, apareciendo así prácticamente en la totalidad de las leyes antiguas. Posteriormente, al llegar el cristianismo que predicaba el amor por el prójimo, el carácter divino de la vida, sentó las bases de las tendencias abolicionistas de esta sanción.

Por lo que respecta a las sociedades precolombinas, se sabe que aplicaban las penas consistentes en palo tormentos o la muerte, siendo el gran sacerdote quien las imponía, éste no solo ordenaba las ejecuciones, sino que luego se cumplían inexorablemente.

Entre los aztecas, las leyes se caracterizaban por su estricta severidad, entre las penas existentes, se encontraba, la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la muerte a palos o a garrotazos, y aún cuando las cárceles no tuvieron ninguna significación también existía la pena de la pérdida de la libertad.

También en el pueblo de los tarascos existía la pena de muerte y en los delitos como adulterio, la pena era impuesta no sólo al adúltero, sino que esta trascendía a toda su familia. En cuanto al pueblo maya, al traidor a la patria se le castigaba con la pena de muerte, y existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por los que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad. Ya en la República de México, al consumarse su independencia para el año 1821, las leyes principales seguían siendo las mismas vigentes en la época colonial (prácticamente al igual que en todos los países que se independizaban de la dominación española), es decir, la pena de muerte seguía presente y era aplicada principalmente a los enemigos políticos de los nuevos gobernantes de los incipientes países.

2.2 ANTECEDENTES LIMITATIVOS DE LA PENA DE MUERTE.

La pena de muerte y las sanciones mutilatorias, al lado de otras formas de castigo humano y divino agotaron los catálogos de la penalidad, en un tiempo en que era aún desconocida la más importante de las penas de hoy día: la prisión, nacida en el Medievo como creación del derecho canónico, no sin antecedentes de mayor o menor importancia, incluso entre los antiguos mexicanos. De esa suerte los antiguos códigos y las costumbres ancestrales abundaron en previsión

de la última pena, cuyos modos variaban grandemente según fuesen el delito perpetrado y la condición del delincuente: evisceración, decapitación, ahorcamiento, lapidación, inmersión, descuartizamiento, crucifixión y otras más que acentuaban la brutalidad. Pero la evolución operada en este ámbito, la pena de muerte se mantiene tercamente firme en nuestro tiempo, su frecuencia ha disminuido y sus formas ejecutivas se han visto influidas por la piedad. Los ordenamientos modernos que regulan la pena de muerte proscriben su agravamiento con inútiles torturas.

La lucha contra la pena de muerte es uno de los temas clásicos dentro del ámbito de los derechos humanos y en general del constitucionalismo contemporáneo. En el fondo su erradicación en los países democráticos se inscribe en un proceso de más largo alcance que tiene por objeto la humanización del sistema penal en su conjunto y en particular.

La pena de muerte en México tiene raigambres muy antiguos, en el derecho azteca se aplicaba en relación con múltiples delitos, la forma de ejecutarlas eran crueles y salvajes entre otras se contemplaba la incineración, la decapitación, mochamiento de cabeza entre otras, posteriormente la pena de muerte se siguió aplicando de manera regular ya que no existía limitación alguna al respecto, cabe recordar que a lo largo de la historia del derecho penal, la pena de muerte siempre ha estado presente, su ejecución ha adoptado múltiples formas y en todas ellas destaca la crueldad muy difícil de entender e imposible de justificar, como señala Luigi Ferrajoli.

La fantasía humana no ha tenido límites ni frenos,
en inventar las formas más feroces de la pena
de muerte y en aplicarlas incluso a las infracciones
más leves como el hurto, adulterio, la estafa, el falso testimonio,
falsificación de moneda.

El primer antecedente limitativo de la pena de muerte en el ámbito constitucional es el voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842, en este documento se establece como garantía, la prohibición de imponerla tratándose de delitos puramente políticos y la limitación de imponerla exclusivamente al salteador, al incendiario al parricida y al homicida que hubiese actuado con alevosía o premeditación, además se condiciona su abolición a que se establezca a la mayor brevedad el régimen penitenciario en las bases orgánicas de la República Mexicana de 1843 la referencia a la pena de muerte fue muy reducida, únicamente se especificaba que al ejecutarla no se aplicaría ningún otra especie de padecimientos físicos, que importen más que la simple privación de la vida.

El estatuto orgánico provisional de la República Mexicana de 1856 postula primeramente que se establecerá a la mayor brevedad al régimen penitenciario, sin relacionar esta abolición con la pena de muerte (art. 54), también se menciona que ni la pena de muerte ni ninguna otra grave pueden imponerse, sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia (art. 57)

El proyecto de Constitución de 1856 en su texto dispone:

Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo al establecer a la mayor brevedad al régimen penitenciario entre tanto queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario al parricida y al homicida que hubiese actuado con alevosía o premeditación, ventaja (art. 33).

La constitución de 1857 toma el texto del proyecto, salvo que al mencionar al traidor a la patria le agregó en guerra extranjera, y al mencionar al salteador fuese de caminos, además se adicionan los delitos graves de orden militar y los de piratería que definiera la ley (art. 23).

La reforma de 1901 al artículo 23 constitucional cancela la referencia al régimen penitenciario y consigna un texto similar al de la Constitución de 1857 con algunos cambios en la redacción.

El proyecto de Constitución de 1916 comienza señalando: queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en seguida recoge el listado de los delitos contenidos en la constitución de 1857 al cual agrega al de violación y suprime la especificación de graves de los delitos del orden militar.

El tema de pena de muerte fue objeto de consistentes debates en el Congreso Constituyente de 1916-1917, por lo que era preocupante que la pena de muerte se pudiera imponer también a los culpables del delito de violación y se extendiera a menores de edad y a mujeres.

2.3 CODIGOS QUE CONTEMPLAN LA PENA DE MUERTE

2.3.1 El Código Penal de Veracruz de 1835:

Nos dice sobre la pena de muerte que: El primer código de México después de la independencia, reguló la pena de muerte de manera muy detallada (sección II artículo 2 al 15) especialmente en cuanto a las reglas que debían observarse antes, durante y después de la ejecución. Se prevé en primer lugar que el condenado a dicha pena será pasado por las armas o le será dado garrote. En su segunda parte del mismo código se regularon los delitos que merecían pena capital.

2.3.2 El Primer Código Penal Federal de 1871:

Prevé la pena de muerte no obstante que la comisión redactora manifestaron en todo momento y de manera decidida su idea de abolir esta pena

que consideraban ilegítima, injusta e innecesaria, pero por otro lado advertían la carencia de penitenciarias seguras que garantizaran la no evasión de los presos. Por ello se estableció en la normatividad penal que la pena de muerte:

- Quedará reducida a simple privación de la vida, sin aumentar los padecimientos del reo.
- Que no se aplicará a mujeres ni a varones que hubieran cumplido setenta años de edad.
- Que en casos específicos se pudiera sustituir por prisión extraordinaria de veinte años de duración.
- Que no se ejecutara en público, y que no hubiera más testigos que los necesarios, de acuerdo con la ley.
- Que al condenado se le proporcionaran los auxilios espirituales.

La pena de muerte se imponía en numerosos delitos graves como lo eran:

- El homicidio premeditado, con alevosía o ventaja, como el de matar o herir al adversario estando este caído, desarmado o no pueda defenderse.
- El parricidio intencional.
- Casi todos los delitos contra la seguridad exterior y pocos en la interior de la nación.
- Delitos contra el derecho de gentes.
- Delitos de robo a pasajeros de tren y camino público.

2.3.3 El Código Penal de 1929

En la exposición de motivos se destaca que la pena debe perder todo significado expiatorio, retributivo y doloroso, y significar para el infractor una educación para la vida social.

2.3.4 El Código Penal de 1931

Tampoco redacto pena de muerte sus redactores nunca estuvieron de acuerdo con esta salvaje pena.

2.3.5 El Código de Justicia Militar.

Prescribió la pena de muerte en especial a delitos graves que atentaran contra la seguridad nacional y contra el orden militar, como traición a la patria, espionaje, rebelión, se disponía en este ordenamiento que la pena de muerte no debía ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o durante la realización de la ejecución; en la actualidad ya se abolió esta pena de muerte en dicho código.

Pero para el Marqués de Beccaria, que hubo de invocar a su favor argumentos sacados de las tesis rusoyanas sobre el contrato social, tesis que por lo demás, presidieron la redacción del magnifico De los Delitos y las penas. Dijo Beccaria ¿quien será aquel que haya querido dejar a otros hombres el arbitrio de matar?, también puntualizó que la muerte penal no es un derecho, sino una guerra entre la nación y el individuo, solo que hay la necesidad de matar cuando la existencia de un individuo pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida, supuesto que no se da en una sociedad tranquila y bien gobernada.

Para César Beccaria (06) insistió en que la pena de muerte es como un remedio de la sociedad enferma y hay casos en que es necesario cortar miembros para salvar el cuerpo. Últimamente la pena capital mirada en si misma, y seguir su naturaleza, ni es injusta ni contra el derecho natural y el bien de la sociedad.

Marc Ancel (89) en un estudio que hizo sobre la pena de muerte en nuestro tiempo, señala los elementos que han permitido la permanencia y, aún más, la lozanía de la pena capital: el cientificismo conectado a los estudios criminológicos de la escuela italiana. América Latina y Europa Occidental son las provincias en mayor medida ganadas por los abolicionistas. En el alto plano constitucional

prohíben la pena de muerte, sin más las constituciones de Colombia (Art.29) Ecuador (Art. 191), Honduras (Art. 56), Panamá (art30), Uruguay (Art.26), Venezuela (Art.58), y la República Federal Alemana (Art. 102). Otras constituciones como la mexicana de 1917, la admiten en severas reservas, en las que suelen formularse, aisladas o asociadas, la proscripción para delitos políticos, la vinculación a crímenes especialmente graves y la confinación a leyes militares.

En el ámbito internacional no existe, en rigor, ningún instrumento que categóricamente condene la pena de muerte; es posible asegurar inclusive que aquella se encuentra vinculada estrechamente al incipiente y borroso derecho penal internacional.

La primera constancia histórica que se tiene de la abolición de la pena de muerte proviene de China, donde fue prohibida brevemente entre los años 747 y 759. En Inglaterra se incluyó una opinión contraria a la misma en Las doce conclusiones de los lolardos, texto escrito en 1395. El actual movimiento abolicionista se considera que se inició a raíz de la publicación en Italia del libro de Cesare Beccaria, *Dei Delitti e Delle Pene* (Del delito y de la pena) en 1764. Mediante el mismo, Beccaria pretendía demostrar no solo la injusticia, sino la futilidad misma de la pena capital y la tortura desde el punto de vista de la política social. Influenciado por el libro, Leopoldo de Habsburgo, famoso monarca ilustrado y Emperador de Austria, abolió la pena de muerte en el entonces independiente Gran Ducado de Toscana el 30 de noviembre de 1786, tras haber detenido de facto las ejecuciones (la última se realizó en 1769). Leopoldo promulgó en esa fecha la reforma del código penal que abolía la pena de muerte, y ordenó la destrucción de todos los instrumentos empleados en su aplicación, en lo que sería la primera prohibición formal de la época moderna. El año 2000, las autoridades regionales de Toscana establecieron el 30 de noviembre como festividad anual, con el fin de conmemorar el evento. Esa misma fecha se usa a nivel mundial en unas 300 ciudades con el mismo objetivo, formando un movimiento reivindicativo que recibe el nombre de Día de las Ciudades por la Vida.

En el resto del mundo la abolición de la pena de muerte siguió siendo escasa, y se percibía como algo innecesario. Sin embargo, la Segunda República

Romana se desmarcó completamente de la tendencia retencionista y el mismo año de su proclamación en 1849, prohibió el uso de la pena capital, convirtiéndose en la primera república de la historia en tomar dicha medida. Venezuela siguió su ejemplo aboliendo la pena capital en 1863, y Portugal lo hizo a su vez en 1867 (la última ejecución había tenido lugar en 1846).

En Estados Unidos, Míchigan fue el primer estado en prohibir la pena de muerte el 1 de marzo de 1847. Actualmente doce estados y el Distrito de Colombia han abolido la pena de muerte.

2.4 CONSTITUCIONES QUE PROHÍBEN LA PENA DE MUERTE:

PAIS	TITULO DE LA CONSTITUCION	TEXTO
Alemania	Ley fundamental de la República Federal de Alemania (1949)	el articulo 102 dice: que la pena de muerte queda abolida
Austria	Ley Federal Constitucional de la República de Austria (1920, Según la reforma de 1968)	el artículo 85 afirma que la pena de muerte queda abolida
Colombia	Constitución Política de Colombia de (1991)	el articulo 11 afirma “el derecho a la vida es Inviolable”

México	constitución política de Los estados unidos Mexicanos (1917)	el articulo 20 menciona quedan prohibidas la pena de muerte, mutilación, azotes, marcas, palos etc.
Nicaragua	Constitución Política De la República de Nicaragua De (1987)	Art. 23 afirma: el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana por lo Que en Nicaragua no hay Pena de muerte.
Paraguay	Constitución de la República De Paraguay (1992)	Art. 4 del derecho a la vida afirma en parte: queda abolida La pena de muerte.
Suecia	instrumento de gobierno	Art. 4 afirma que no habrá pena capital

Turquía	const. De la republica de Turquía (1982, según reforma de 1992)	Art. 38 afirma: no se aplicará a nadie la pena de muerte.
Venezuela	const. De la republica de Venezuela (1961)	Art. 43 afirma el derecho a la vida es inviolable, Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni Autoridad alguna aplicarla.

2.5 LO QUE DICEN ALGUNAS RELIGIONES HACERCA DE LA PENA DE MUERTE

2.5.1 Judaísmo

Las enseñanzas religiosas oficiales del Judaísmo aprueban en principio la aplicación de la pena de muerte, pero el nivel de pruebas acusatorias que requiere para su aplicación es extremadamente exigente, y ha sido abolida por varias decisiones talmúdicas, convirtiendo las situaciones en las que podría ser empleada en algo hipotético e imposible en la práctica, 40 años antes de la destrucción del Templo de Jerusalén (año 30), el Sanedrín prohibió en la práctica el uso de la pena capital, convirtiéndola en un límite superior hipotético a la

severidad del castigo, lo que hacía su uso aceptable tan solo por parte de Dios, no de seres humanos falibles.

Es también representativa del judaísmo la postura de Maimónides, ya mencionada al hablar de la historia de la pena capital. Israel ha aplicado una vez la pena capital, de manera extraordinaria, contra el criminal de guerra nazi Adolf Eichmann a quien se le imputaron 15 cargos, entre ellos crímenes contra la humanidad. El 1 de junio de 1962 fue ejecutado el criminal.

2.5.2 Islam

La Sharia o ley islámica permite la pena de muerte, aunque presenta diferencias en cada país. Aunque el Corán prescribe la pena de muerte para varios delitos (o hadd), como el robo, el adulterio o la apostasía, el homicidio no se encuentra entre ellos. En lugar de eso, el homicidio es tratado como un delito civil, no religioso, y por tanto entra dentro de la ley de qisas (venganza): los académicos Islamistas defienden que la aplicación de la pena de muerte es aceptable, pero que la víctima (o sus parientes más próximos si ésta ha fallecido) tienen el derecho de perdonar al acusado, o exigirle un pago en compensación.

2.5.3 Cristianismo

La interpretación que se da de la Biblia (Juan, 8:7) condena la pena de muerte, aunque es cierto que las posiciones cristianas han ido variando a lo largo de la historia. La Iglesia contemporánea rechaza toda forma de ejecución y así lo ha expresado en relación a las últimas ejecuciones franquistas, los recientes intentos polacos de reinstaurar la pena de muerte, o las ejecuciones cometidas en países comunistas, como Corea del Norte, la antigua URSS o Cuba. El propio fundador del cristianismo, Jesús de Nazaret, fue ejecutado mediante crucifixión, convirtiendo ese método de ejecución en el símbolo de la nueva religión. Del mismo modo, numerosos santos católicos han sufrido martirio al ser ejecutados tras recibir una pena de muerte por su fe.

2.5.4 Iglesia Católica

La Iglesia Católica tradicionalmente ha aceptado la pena de muerte siguiendo el criterio teológico de Tomás de Aquino, quien aceptaba la pena capital como método de prevención y disuasión necesario, pero no como forma de venganza. Sin embargo, bajo el pontificado de Juan Pablo II, su encíclica *Evangelium Vitae* denunció el aborto, la pena capital y la eutanasia como formas de homicidio, y por tanto, inaceptables para un católico. Desde entonces la iglesia sostiene que la pena de muerte ya no es necesaria si puede ser sustituida por el encarcelamiento. El catecismo de la Iglesia Católica dice que: Si los medios no sangrientos son suficientes para defender las vidas humanas contra un agresor y para proteger el orden público y la seguridad de las personas, la autoridad pública debe limitarse a dichos medios, ya que corresponden mejor a las condiciones concretas del bien común, y están más en conformidad con la dignidad del ser humano.

Los esfuerzos recientes de la Iglesia para oponerse a la pena capital pueden tener un impacto político. Por ejemplo, la Iglesia de San Francisco de Asís en Raleigh (Carolina del Norte) ha llevado el tema de la pena de muerte al candelero de la vida política.

2.5.5 Iglesia Metodista Unida

La Iglesia Metodista Unida, junto con otras iglesias metodistas, también condena la pena capital, afirmando que no se puede aceptar la venganza personal o social como razón para tomar una vida humana. La iglesia también sostiene que la pena de muerte se aplica en una proporción injusta y desigual a personas marginadas, incluyendo a pobres, personas con baja o nula formación académica, minorías religiosas y étnicas, y personas con enfermedades emocionales y mentales. La Conferencia General de la Iglesia Metodista Unida pide a sus obispos que muestren oposición a la pena capital, y a los gobiernos que establezcan una moratoria inmediata en la aplicación de sentencias de pena capital.

2.6 LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO Y EL MUNDO

Por lo menos desde la Segunda Guerra Mundial existe una tendencia clara a nivel mundial hacia la abolición de la pena de muerte. En 1977, 16 países eran abolicionistas de facto, cantidad que asciende en el 2007 a 128, 89 países han abolido la pena capital para todos los crímenes, 10 para todos excepto bajo circunstancias especiales (generalmente en estado de guerra), y otros 29 hace más de 10 años que no la aplican. 69 países aún contemplan la pena de muerte dentro de su legislación; varios de ellos permiten su aplicación a menores de 18 años (en el 2006 Irán ejecutó a 4 menores, y Pakistán a uno).

La República Popular China realizó más de 3,400 ejecuciones en el 2004, más del 90% del total mundial. Aunque en algunos casos se emplea un pelotón de ejecución, China ha decidido recientemente que todas las ejecuciones se realicen mediante inyección letal, generalmente efectuadas empleando furgonetas de ejecución de la marca Iveco. Irán realizó 159 ejecuciones en el 2004. En los Estados Unidos de América, Texas es el estado que más ejecuciones realiza, con 370 entre 1976 y 2006. Singapur es el país con más ejecuciones per cápita del mundo, con 70 ahorcamientos para una población de cerca de 4 millones, y tiene junto con Japón, la menor tasa de asesinatos.

Carranca y Trujillo (97) añade que la pena de muerte es, en México radicalmente injusta e inmoral, pues el contingente de delincuentes amenazados con ella, se compone de hombres humildes del pueblo; los delincuentes de las otras clases sociales delinquen generalmente contra la propiedad y en esos casos la pena de muerte no estaría señalada, se aplicaría por tanto a los hombres humildes víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del estado, víctimas de la incultura y la desigualdad económica.

A favor de la pena de muerte se afirma que es necesaria, lícita, ejemplar y útil.

No es necesaria, por su ineficacia para la restauración del orden jurídico perturbado, en los países en los que más se aplica la delincuencia sigue en aumento.

Es ilícita por que el estado carece de derecho de privar de la vida, en la relación jurídica existen dos extremos: de una parte el propio estado y de otra el individuo a quien deben serle respetados sus atributos esenciales, así sea un criminal.

No puede ser lícita, cuando la experiencia enseña que no se aplica por igual al débil y al poderoso, mejor dicho nunca se impone a éste. No sirve de ejemplo para quienes no han delinquido.

No es ejemplar, además es sabido que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones. Tampoco es útil: si como se ha expresado, lejos de contribuir a la disminución de la delincuencia, ésta crece en aquellos países donde la pena capital tiene mayor aplicación.

También es trascendental, dado el inenarrable sufrimiento por ella causado a los familiares del condenado.

Numerosos juristas han manifestado enfáticamente que la polémica de la pena de muerte está agotada, pues ya todo esta dicho por los abolicionistas y retencionistas, ya que desde el siglo XVIII Beccaria tacho esta pena de inútil, e innecesaria por tanto contraria a los fines de la pena.

Para Antonio Beristain (93) criminólogo de fama, ha argumentado que la pena de muerte es injusta, maniquea, no democrática, perjudicial, criminógena, superflua e irreparable, ya que dice que quien admite esta pena pone una gota de veneno en el vaso que contiene las normas de la convivencia. Al respecto Beccaria postuló: no es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos sino la infalibilidad de ellas.

2.7 SITUACIÓN ACTUAL DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.

Ninguna entidad federativa contempla la pena de muerte en sus ordenamientos penales. Tampoco está vigente en los códigos penales de la federación y del Distrito Federal. El código de justicia militar era el único cuerpo legal que contemplaba la pena de muerte, pero esta pena no se aplicaba por que a partir de los años sesenta, el Presidente de la República concedía el derecho de conmutarla por la pena de prisión extraordinaria de 20 años.

La última ejecución fundamentada en este ordenamiento, se llevo a cabo el 9 de agosto de 1961, con estos antecedentes y con el deseo de que la legislación castrense esté acorde a los más avanzados postulados de derechos humanos nacionales e internacionales, el 21 de abril de 2005 se formuló un decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del código de justicia militar, con lo cual se suprimió la pena de muerte del sistema de sanciones que rige en la jurisdicción penal militar y se sustituyó por la pena de prisión de 30 a 60 años.

El 29 de junio de 2005, se publico en el Diario Oficial de la Federación, el decreto antes mencionado y que entró en vigor el 30 del mismo mes y año.

Por lo que respecta a la constitución se menciona lo siguiente:

El 5 de mayo de 2004 el Ejecutivo Federal presentó ante el senado una iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con derechos humanos, entre ellos los artículos 14 y 22, en donde se propone abolir de manera definitiva y total sin excepciones la pena de muerte, en el Art. 14 se suprime en el segundo párrafo la referencia a que nadie puede ser privado de la vida.

En el artículo 22 se reforma el primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo para quedar así:

Artículo 22: quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la

multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales. Este decreto fue aprobado y publicado el 9 de diciembre de 2005.

En el siglo XX la pena de muerte se aplicó a discreción en la mayoría de las sociedades americanas, sin embargo, la prevalecía del cacicazgo político, el ejercicio indiscriminado del poder por los dictadores que se encuentran al servicio de las oligarquías nacionales y de ciertas potencias extranjeras, que vieron en esa situación oportunidades para justificar y consolidar sus pretensiones imperiales sobre países a dominar, es decir el abuso de esta sanción, motivado por la injusticia social, trajo como consecuencia la confusión entre los criterios humanistas radicales que pugnan por la necesidad ya no de disminuir su aplicación sino de lograr su abolición, desconociendo de esta forma su utilidad y justificación.

2.8 LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO

En 88 países y territorios se ha abolido la pena de muerte en relación con todos los delitos y de ellos al menos en 44 la han prohibido en sus constituciones, en 12 países se ha abolido solo para delitos comunes, son abolicionistas de derecho solo 29 países, pues no obstante que la mantienen en su legislación, al menos en diez años no se ha llevado a cabo ninguna ejecución, en 69 países y territorios sigue vigente la pena de muerte, en el 2005 fueron ejecutadas 2148 personas, mucho menos que en el 2004 año en que fueron ejecutadas 3797 y al menos 5186 personas fueron condenadas a muerte. Desde el año 200 se han utilizado los medios siguientes para llevar a cabo ejecuciones:

- Decapitación: en Arabia Saudita e Irak
- Electrocución: Estados Unidos.
- Ahorcamiento: Japón, Singapur, Pakistán, Irán y Egipto
- Inyección letal: China, EU. Guatemala, Filipinas y Tailandia.

- Fusilamiento: Bielorrusia, China, Somalia, Taiwán, Uzbekistán, Vietnam y otros países.

Menciona Beccaria (06) no es pues la pena de muerte un derecho, cuando ha demostrado que no puede serlo: es sólo una guerra de la nación contra un ciudadano, por que juzga útil o necesaria la destrucción de un ser. Pero si demostrare que la pena de muerte no es útil ni necesaria, habré vencido la causa a favor de la comunidad.

Por sólo dos motivos puede creerse necesaria la muerte de un ciudadano; el primero cuando aún privado de la libertad, tenga tales relaciones, y tal poder que interese a la seguridad de la nación, cuando su existencia pueda producir una relación peligrosa en la forma de gobierno establecida. Entonces será su muerte necesaria cuando la nación pierda o recuperé la libertad, o en el tiempo de la anarquía, cuando los mismos desórdenes tienen lugar le leyes, pero durante el reino tranquilo de éstas en una forma de gobierno, por lo cual los votos de la nación estén reunidos, bien prevenida dentro y fuera con la fuerza y con la opinión, acaso más eficaz que la misma fuerza y con la opinión, acaso más eficaz que la misma fuerza, donde el mando reside sólo en el verdadero soberano, donde las riquezas compran placeres y no autoridad, no veo necesidad alguna de destruir a un ciudadano a menos que su fuerte sea el verdadero y único freno que contuviese a otros y los parase de cometer delitos; segundo motivo por que se puede creer justa y necesaria la muerte de un ciudadano.

La pena de muerte hace una impresión que con su fuerza no supe al olvido pronto, natural en el hombre, aún en las cosas más esenciales y acelerado con la fuerza de las pasiones. La pena de muerte es un espectáculo para la mayor parte y un objeto de compasión mezclado con desagrado para algunos: las resultas de estos diferentes dictámenes ocupan más el ánimo de los concurrentes que el terror saludable que la ley pretende inspirar.

CAPITULO III

PROHIBICIÓN DE CIERTAS PENAS

3.1 PROHIBICIÓN DE PENAS?

Entre las penas prohibidas encontramos que el primer párrafo del Art. 22 constitucional, menciona las penas como crueles, inhumanas y degradantes, producto de la tiranía y el sadismo, ya que la mutilación, tortura los azotes, los palos y en algunos casos el tormento son penas que se ejercen sobre el cuerpo humano provocando un dolor físico, son la manifestación del derecho penal bárbaro del oscurantismo. Actualmente toda pena dispuesta por el legislador debe ser idónea para la prevención general y las penas canceladas por la constitución no cumplen con esta finalidad.

Las penas crueles como las marcas, los azotes y la mutilación quedaron prohibidos de manera tajante, en el voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842, donde también se prohíbe la infamia trascendental y la confiscación. En un segundo proyecto de la misma Constitución se prohíbe el tormento, y en el proyecto de constitución de 1857, el cual surgió el 16 de junio de 1856, se adicionaron los palos y las cadenas y su texto ha permanecido hasta la Constitución de 1917, salvo la que la prohibición es para siempre.

Entre las penas prohibidas encontramos:

3.2 MUTILACIÓN: que significa cortadura o amputación de alguna parte del cuerpo humano, se trata de una pena salvaje e irreparable, pues además del sufrimiento del reo, éste después de cumplir su condena quedará sujeto al sufrimiento permanente de su discapacidad y el desprecio de la gente, además que en algunos casos quedará imposibilitado para poder trabajar. Sin duda, eran las penas corporales más importantes. Entre éstas destacan:

- a) **La castración.** Era frecuente entre los visigodos, sobre todo para delitos sexuales. Se castigaba con esta pena a los sodomitas, siendo entregados luego al Obispo para ser encerrados en cárceles separadas donde debían hacer penitencia, implicando un cierto retroceso frente a normas anteriores. El Fuero Real añade la exigencia de que la ejecución fuera pública y de que al tercer día los sodomitas fuesen colgados de las piernas hasta la muerte y nunca se les quitara del patíbulo [Orlandis: 90.147]. La misma pena se solía aplicar a los casos de bestialidad. En el Fuero de Plasencia se señala que el que descubriese a un hombre con su mujer o con su hija y lo castraba no sería sancionado.
- b) **La desorbitación o vaciado de la cuenca de los ojos.** Ya se recogía en las Leyes de Locris (Grecia) para los delitos sexuales (por ser los ojos la puerta por la que penetró la pasión) [de Lardizábal y Uribe: 1992.94]. Los visigodos aplicaban esta pena para castigar el infanticidio y a la mujer que se provocaba el aborto si el juez les perdonaba la vida. También la imponían en caso de traición (delitos contra la corona o el rey) cuando el monarca, en un acto de misericordia, conmutaba por ésta (en cuanto pena inmediata inferior) la pena de muerte [De Torres: 91.93]. Algunos fueros sacaban los ojos al ladrón. La ceguera se impondrá en la Alta Edad Media. Así, los delitos contra la seguridad del Estado se sancionaban en esta época (buscando su fundamento jurídico en la referida ley de Chindasvinto) con la confiscación de los bienes y la pena de muerte. Ahora bien, ésta podía ser conmutada por la pérdida de la vista en un acto de "clemencia" real.
- c) **La amputación de miembros.** Encontramos antecedentes de esta pena en los lusitanos quienes cortaban la mano derecha a los prisioneros de guerra para ofrecerla a Marte [Muñoz y Romero: 1847.276]. Además, la amputación de manos era frecuente entre los romanos para los delitos de rebelión y, a veces, para los que manejaban el dinero de forma poco escrupulosa [Orlandis: 1990.138], así como para los soldados por robo [Castellana.1850.95]. Del mismo modo, los musulmanes castigaban al

ladrón con la pérdida de la mano derecha y, si reincidía, sucesivamente, y por orden, con la del pie izquierdo, mano izquierda y pie derecho y a partir de ahí la pena quedaba al arbitrio del juez. A los bandoleros que no habían cometido homicidio se les aplicaba la pena del hurto duplicada, es decir, la amputación de un pie y de una mano.

Los visigodos imponían la amputación de la mano con la que se había cometido el delito para la falsificación, cuando se trataba de un hombre de vil condición, aunque a veces sólo se le cortaban los dedos (el pulgar de la mano diestra) con independencia de dicha condición. En las leyes antijudías se establecía la mutilación de nariz a la mujer que hiciera la circuncisión a su hijo o lo entregara con este fin y, en general, a los judíos que convirtieran a los cristianos a su religión. El canon 6 del XI Concilio de Toledo prohibía a los sacerdotes amputar miembros, partiendo del principio: *Ecclesia non sitit sanguinem*. La decalvación no parece que supusiera un simple afeitado de cabeza con intención infamante, sino que llevaba consigo cruentas aplicaciones (por ejemplo, desollar la frente). También se alude a la posibilidad de que fuese un género de marca.

Por poner algunos ejemplos, se recoge la pena de mutilación de miembros en el Fuero de León de 1017 (cabeza, manos, pies, ojos). A veces, aparece en combinación con la declaración de enemistad (en concreto la amputación de manos en los Fueros de Cuenca, de Uclés y de Madrid) o con la multa (Fuero de Nájera) o como pena única (Fuero de Cáceres: mutilación de la mitad de la cabeza en caso de juramento falso [Muñoz y Romero: 1981.22]; o de la nariz en el Fuero de Plasencia para la mujer adúltera). El Fuero de Sahagún de 1152 condena al que quebranta una tregua pactada entre dos personas o bandos con la amputación de la mano derecha, aunque parece dejarse la decisión en manos del Concejo. El desorejamiento se imponía como pena al ladrón que no reincidía en Navarra [Pérez: 89.153] y también aparecía en el Fuero de Cuenca para determinados hurtos. La mutilación y la regla talional estricta se contiene también en los Usatges [Carraca: 93.110].

d) **La extirpación de lengua.** Se recogía en el Breviario de Alarico o Lex romana Visigothorum. Algunos fueros, por ejemplo, el de Teruel la imponía a los andadores infieles o a los que revelaban secretos judiciales si no podían hacer frente a la multa. Se aplicaría básicamente para la blasfemia, por ejemplo en las Partidas en caso de reincidencia, para el falso testimonio y, a veces, para la bigamia.

3.3 **INFAMIA:** la pena que tiene como finalidad el descrédito, la afrenta, el deshonor, la denigración de una persona acusada de cometer un delito y que se impone en una sentencia. No todas las penas infamantes son físicas, pero si todas tienen un marcado efecto moral por el desprestigio y la ignominia ante los ojos del pueblo, esta pena se aplicó mucho por los tribunales de la Santa Inquisición, por el delito de la herejía. Dicha pena por sus efectos era de naturaleza trascendente, puesto que se transmitía a los descendientes, también era de carácter perpetuo no se podía ganar de nuevo la dignidad, ni volver a un empleo público, su imposición era casi siempre concurrente con otras penas.

Esta pena fue permitida hasta el proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 en donde se prohíbe en el Art. 29 la infamia.

3.4 **MARCA:** esta consistía en infligir una señal en la frente, en la mejilla o en la espalda, mediante la aplicación de un hierro candente, esta pena además de dolorosa era degradante, pues el reo después de salir de la cárcel, seguía soportando una marca indeleble que producía la discriminación y el desprecio de la gente.

3.5 **AZOTES:** esta pena es un flagelamiento al reo o condenado, mediante un cierto número de golpes impuestos como pena por la autoridad, esta pena estaba impuesta para los delitos menores, era una pena ejemplar y vergonzosa, por la espectacularidad de su ejecución, ya que se llevaba a cabo en las calles de mayor afluencia del pueblo para que éste presenciara

el castigo, esta pena estuvo vigente durante el siglo XVII y XVIII y durante la Inquisición; la pena era de doscientos azotes, en esta época su finalidad era la perfección espiritual. Los azotes propinados de propia mano o bien de auto flagelación, fue una práctica no sólo permitida si no recomendada por algunas órdenes religiosas.

La pena de azotes era una pena extraordinaria, puesto que forma parte del grupo de sanciones cuya aplicación quedaba al arbitrio del tribunal para castigar a los que ya no eran herejes. Los azotes eran: La pena de flagelación o azotes ya se contenía en las leyes espartanas (caracterizadas por un espíritu heroico y un sentido universalista) para los jóvenes afeminados. Los atenienses castigaban con 50 azotes al esclavo que dirigía la menor caricia a un niño libre [Mommsen: 89.576]. Los hebreos no la consideraban infamante y la aplicaban incluso a sus reyes que tras sufrirla volvían al trono, sin ser menos respetados por ello. Lo mismo sucedía entre los griegos.

Los romanos distinguían varias clases de azotes según el instrumento utilizado: fustibus si se golpeaba al condenado con palos; virgis, con varas y flagellis, con látigos o correas. El primero se aplicaba a los militares, el segundo a los ciudadanos (aunque se aboliría a fines de la República como reconocimiento a su dignidad) y el tercero a los esclavos. En la época de la República el castigo corporal (azotes) aparecía como pena accesoria, en delitos públicos y privados, para los reos varones condenados a muerte [Gutiérrez: 99.152], al trabajo en minas o a trabajos forzados con pérdida de libertad o con pérdida del derecho de ciudadano [Saldaña:98.71]. Sin embargo, no se utilizaba esta pena accesoria cuando la condenada a pena capital era una mujer ni en las ejecuciones militares. En el Principado no se imponía la flagelación con carácter accesorio a las personas de clase superior. Para las clases inferiores, el magistrado podía decidir a su arbitrio mandar azotar al reo cuando se les sancionaba con una

pena leve (salvo que fuese pecuniaria). A partir de Justiniano, se castigaba a la mujer adúltera con azotes y reclusión en un monasterio por dos años.

La pena de azotes se generaliza en la Alta Edad Media, apareciendo como castigo de las lesiones o para las panaderas que defraudaban el peso. En el Fuero de León se establece que el que se apodera de las mercancías que eran conducidas para ser vendidas en la ciudad, antes de que llegaran a ella, recibiría cien azotes, siendo trasladado por la plaza en camisa y con una soga atada al cuello.

3.6 TORMENTO O TORTURA: se menciona que el tormento no fue solo una pena sino también una práctica, un modo, o una forma efectiva para obtener una declaración, se utilizaba y utiliza para arrancar la confesión del acusado, para establecer contradicciones suscitadas en el juicio para descubrir a los cómplices y para presionar a los testigos con el fin de que aporten datos.

En los antecedentes constitucionales se advierte que en algunos se habla de la tortura o el tormento de manera neutra, sin precisar si es pena o medio para la averiguación para los delitos, en otros se prohíbe como pena y en otros se dice que no se puede usar del tormento para la averiguación del delito. Lo cierto es que se emplea como medio para obtener algo de la persona a la cual se le aplica, constituye y constituía una práctica detestable que únicamente conduce a la humillación, al sufrimiento y a la injusticia.

La tortura está vinculada con la confesión que era considerada como la reina de las pruebas, la confesión era prueba definitiva en un enjuiciamiento penal, la sola confesión era suficiente para emitir una sentencia penal condenatoria, razón por la cual los fiscales usaban la

tortura para obtener la confesión. La tortura era admitida de manera generalizada.

La tortura tiene una historia atroz, en la Edad Medio, siglo XII, se empleo para combatir la herejía. En el sistema Inquisitivo la tortura se utilizó de manera generalizada para los tribunales religiosos y no religiosos.

En las primeras horas de la detención del condenado se debate si el tormento es solo físico o puede ser psíquico y moral, pero para evitar interpretaciones equivocadas, la ley fundamental que nos rige prohíbe el tormento de cualquier especie.

La Constitución de Cádiz se refiere al tormento de 1812, se dispone, que no se usará nunca del tormento ni de los apremios. A partir de la Constitución de 1824 se abandona definitivamente la palabra tortura.

3.7 PENA INUSITADA: pena inusual, insólita (desusada) lo cual quiere decir que están abolidas las penas, que no se usan por que no corresponden a los fines que deben tener las penas, también se trata de penas que no están previstas en los códigos penales o en las leyes especiales. Esta prohibición constitucional va dirigida al legislador para evitar que en la legislación se consignent penas que ya están canceladas por obsoletas o por atentar contra derechos humanos. La prohibición de las penas inusitadas en los antecedentes constitucionales viene a partir del proyecto de Constitución de la República Mexicana de 1856 que postula: quedan prohibidas para siempre las penas inusitadas o trascendentes, este texto sigue reiterándose hasta la Constitución de 1917.

Sobre el concepto de pena inusitada, la suprema corte ha emitido los siguientes criterios:

Pena inusitada y su acepción constitucional: según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un término inusitado no corresponde exactamente a la acepción gramatical, de ese adjetivo que significaba lo no usado, ya que no podía concebirse que el constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación además de las penas que enuncia el citado precepto 22 de todas aquellas que no se hubieren usado anteriormente usar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal.

Así por pena inusitada debe entenderse según el precepto constitucional aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva o por que no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

3.8 PENAS TRASCENDENTALES: Éstas son las que carecen en la familia de la persona, a la cual se le imponen y en general que recaen en terceras personas. Son penas que van mas allá del delincuente, como es bien sabido las penas son personales ya que no recaen en los familiares como pudiera ser la confiscación de bienes que pertenece a toda la familia del condenado.

La abolición de las penas trascendentales se postuló desde la Constitución de Cádiz de 1812 al anotar de manera completa: ninguna persona que se imponga por cualquier delito que sea ha de ser trascendental por término ninguno de las familias del que la sufre, sino tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció (art. 305)

CAPITULO IV

PENAS EN LOS CODIGOS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

4.1 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835

Este primer Código Penal de México independiente contiene un título dedicado a penas en general como las que a continuación se enumeran:

4.1.1 TRABAJOS FORZADOS PERPETUOS: sección III artículos 16 a 28 se ordenaba que el condenado a estos trabajos antes de sufrirlos, sería expuesto a la vergüenza pública durante una hora, todo el tiempo de su condena le sería fijada una cadena en el pie si la naturaleza del trabajo lo permitiere y no hubiera oposición al estado de su salud. Además se subrayaba que las obras para las cuales se le emplearan serían más o menos penosas. La pena de trabajos forzados traía aparejada la pérdida de todos los derechos civiles, lo cual implicaba además de la pérdida de dichos derechos la publicación en rótulos en el lugar de su domicilio y la publicación en la imprenta expresándose el delito por el cual ha sido condenado, esta pena no se aplicaba a personas de sesenta años.

4.1.2 DE LOS TRABAJOS DE POLICIA: sección IV artículos 40 a 42. los trabajos de policía se cumplían dentro del casco de la población en el aseo y comodidad de las calles y plazas en el ornato de los edificios públicos, en el acarreo de los materiales de utilidad común, en la construcción de tales obras, en las limpiezas de inmundicias de las cárceles y hospitales, en la conducción de heridos y cadáveres, de ajusticiados muertos con muerte violenta y a enfermos a hospitales lazaretos. Los condenados a sufrir esta pena llevarían un grillete en el

pie con una cadena, pudiendo estar unidos con ella otro reo, cuando fuere necesario para la seguridad de ellos y sean compatibles con los trabajos que realizan.

4.1.3 **LA PENA DE INFAMIA:** sección VII artículo 47 el texto de este ordenamiento únicamente anota que lleva consigo la pérdida de los derechos de ciudadano y civiles.

4.1.4 **LA PENA DE VERGÜENZA PÚBLICA:** sección IX artículo 54 la vergüenza pública la sufría el reo exponiéndosele en un madero clavado en la plaza central a las miradas del pueblo por el espacio de una hora. Sobre su cabeza se exponía un rotulo con caracteres grandes y legibles en el que se expresare su nombre, el trabajo al cual estuviese dedicado, su domicilio la pena y la causa de su condenación.

4.1.5 **PRESENCIAR EJECUCIÓN:** sobre presenciar ejecución de las sentencias de reos del mismo delito (sección XI artículo 57 y 58) al condenado a esta pena se le conduciría con los brazos atados a la espalda con la cabeza y la cara descubiertas y con un cartel en el pecho anunciando el delito cometido y en esta forma permanecería todo el tiempo de la ejecución.

4.2 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1869

Este código penal se advierte sumamente avanzado para su época, lo cual se debe a que sigue, con puntualidad los lineamientos penales marcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

En la cuestión de la pena de muerte da un paso adelante pues la proscribió de manera total para todos los delitos de su competencia, prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca los azotes los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cualquier otra pena que no esté determinada por la ley penal. No obstante los avances importantes que lo nutren conserva algunos resabios de medidas que por su naturaleza humillante atenta contra la dignidad humana, entre ellos el empleo de cadena en el pie para los condenados a trabajos forzados, los propios trabajos consistentes en la conducción de cadáveres o enfermos en caso de epidemia y en el caso de trabajos de policía, la limpieza de inmundicias de cárceles y hospitales, la conducción de heridos, de enfermos a los hospitales y lazaretos.

4.3 EL CODIGO PENAL FEDERAL DE 1871

El código Penal Federal toma los principios fundamentales que sobre las penas postula la Constitución de 1857, prescribe como regla general, que la aplicación de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y que los jueces no podrán aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo o el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas, sustituyéndolas con otras o añadiendo alguna circunstancia, salvo en los casos en que las propias leyes lo autoricen (artículo 180 y 181) el código contiene un listado para los delitos en general y otros para los delitos políticos:

4.3.1 El artículo 92 dice que las penas de los delitos en general son las siguientes:

I.- Pérdida a favor del erario, del instrumento del delito y de las cosas que son objeto o efecto de él.

II.-Extrañamiento

III.- Apercibimiento

- IV.- Multa
- V.- Arresto Menor
- VI.- Arresto Mayor
- VII.- Reclusión en Establecimiento de Corrección Penal
- VIII.- Prisión Ordinaria de Penitenciaría
- IX.- Prisión Extraordinaria
- X.- Muerte
- XI.- Suspensión de algún Derecho Civil de familia o político
- XII.- Suspensión de Cargo o Empleo
- XIII.- Destierro de lugar o estado de residencia.

4.3.2 Artículo 93 dice que las penas de los delitos políticos son las siguientes:

I.- Perdida a favor del erario, del instrumento del delito y de las cosas que son objeto o efecto de el.

- II.-Extrañamiento
- III.- Apercibimiento
- IV.- Multa
- V.-Confinamiento
- VI.- Reclusión Simple
- VII.- Destierro de la República
- VIII.- Suspensión de algún Derecho Civil de familia o político
- IX.- Suspensión de cargo o empleo.

Para los delitos en general destacan por su importancia la prisión ordinaria, la prisión extraordinaria y la pena de muerte.

Donde la prisión ordinaria se divide en tres periodos: En el primero tendría una duración de por lo menos una sexta parte de la condena y el reo estaría

incomunicado de día y de noche; El segundo sería de por lo menos una tercera parte de la condena y la incomunicación era únicamente durante la noche; El tercero destinado únicamente a los reos que hubieran observado buena conducta y hubieran dado pruebas de arrepentimiento y enmiendas suficientes, la pena se cumpliría en departamento diferentes y la condena duraría máximo seis meses en dicho departamento ya no hay incomunicación (artículo 131)

La pena de prisión extraordinaria sustituía a la pena de muerte en los casos permitidos por la ley y tenía lugar en el mismo establecimiento de la prisión ordinaria, su duración era de veinte años.

PENAS PARA LOS DELITOS POLÍTICOS

En la aplicación de delitos políticos se consignaban como penas exclusivas el confinamiento, el destierro de la República y la reclusión simple.

- **El confinamiento** se aplicaba solamente para conmutar la prisión o la reclusión simple, se cumplía en el lugar que designaba el gobierno, concibiendo las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.
- **La pena de destierro** era aplicable por el delito de traición o por algún otro delito político, siempre y cuando a juicio del gobierno general la presencia del reo significare peligro para la tranquilidad pública y el reo fuere la cabecilla o alguno de los autores principales del delito.

La reclusión simple se cumplía en una fortaleza o en otro edificio destinado especialmente para ese objeto

CAPITULO V

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

5.1 QUE SON LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad son medios curativos sometido al principio de legalidad, que el juez le impone al autor de un delito en atención a su peligrosidad para evitar que se dañe a sí mismo o a los demás.

Las medidas de seguridad procuran una prevención social, objetivo considerado necesario por la existencia de autores con proclividad a cometer delitos, como consecuencia de estados espirituales o corporales, a lo que se denomina estado peligroso.

Existen diferencias entre las penas y las medidas de seguridad las cuales son:

PENAS	MEDIDAS DE SEGURIDAD
<ul style="list-style-type: none">• Tienen un contenido expiatorio.• Con plazo de finalización concreto.• Condicionada a la comisión de un hecho antijurídico y a la culpabilidad del autor.• Son principales.	<ul style="list-style-type: none">• privación del derecho con un fin tutelar.• Sin término de finalización.• Consecuencia de la peligrosidad manifiesta por un individuo incapaz de culpabilidad.• Son, en algunos casos principales y a veces, accesorias de una pena.

Como consecuencia de la aplicación conjunta de penas y medidas de seguridad, para la Doctrina contemporánea debe diferenciarse:

- Entre la pena que mira al pasado porque presupone la culpabilidad del autor por la comisión de un hecho antijurídico.

- Y la medida de seguridad como instrumento que preserva el futuro, ya que presupone una peligrosidad duradera del autor.

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Es "la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito".

El orden jurídico prevé además las denominadas "medidas de seguridad" destinadas a enfrentar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta suficiente o adecuado.

De este modo, podemos sostener que el Estado cuenta con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad.

5.2 QUE ES LA PENA

Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena, habiéndose desarrollado fundamentalmente tres concepciones, las que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, ya que las tres concepciones dicen:

- **Teoría absoluta de la pena** es aquella que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. "Absoluta" porque en ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social;
- **Teoría relativa de la pena:** Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico;

- **Teoría mixta o de la unión:** Ésta sostiene que no es posible adoptar una fundamentación desde las formar teóricas antes mencionadas, y proponen teorías multidisciplinares que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones previas.

Estas teorías se pueden explicar así:

El objeto de estudiar las teorías de la pena dice relación con lograr determinar ¿Cuál es el significado del acto al que llamamos castigo? ¿Qué sentido tiene para quien padece el castigo (El condenado) como para quien lo impone (La sociedad a través de los órganos correspondientes de justicia)?

Lo anterior nos lleva a dos preguntas ¿Por qué se Pena? Y ¿Para que se Pena? Se ha tratado de responder de dos formas a estas preguntas.

PUNITUR QUIA PECCATUM EST. Castigar porque se ha pecado. Las teorías absolutas, responden en este sentido. Al autor se le castiga porque ha “pecado”, esto es por delito ejecutado, de manera que la pena no persigue finalidades ulteriores y se justifica a si misma. Se puede presentar en dos criterios:

Teoría Absoluta: Retribucionista. La retribución significa que la pena debe ser equivalente al injusto culpable según el principio de la justicia distributiva. Lo que no tiene que ver con “venganza”, sino con “medida”, ya que el hecho cometido se convierte en fundamento y medida de la pena (Esto se llama principio de proporcionalidad de la pena con el delito cometido); y ésta ha de ajustarse, en su naturaleza y quantum a aquel. El principio retribucionista descansa sobre dos principios inmanentes: El reconociendo de que existe la culpabilidad, que puede medirse y graduarse; y el que puedan armonizarse la gravedad de la culpa y la de la pena, de suerte que esta se experimente como algo merecido por el individuo y por la comunidad.

Teoría Absoluta Expiatoria: en esta teoría, la imposición de la pena tiene un carácter moral. El sujeto sufre la pena para comprender el daño causado. Mediante la pena expía su culpabilidad.

PUNITUR, UT NE PECCEtur. Castigar, para que no se peque. Las teorías relativas, profundizan esta máxima, teniendo una sola corriente que es la preventiva. Para ellas la pena es un medio para obtener un fin que es la prevención del delito.

Criterio prevencionista. En la prevención se “mira hacia el futuro” ya que se centra en la peligrosidad del sujeto y la predisposición criminal latente de la generalidad de los sujetos. La pena sería un medio para prevenir delitos futuros. El delito entonces no es la CAUSA sino la OCASIÓN, de la pena. Tampoco es la medida de la pena, porque no se castiga con arreglo a lo que el delincuente “se merece”, sino según lo que se necesite para evitar otros hechos criminales. El principio prevencionista descansa sobre tres “presupuestos inmanentes”: la posibilidad de enjuiciar en un juicio de pronóstico mínimamente seguro respecto a la conducta futura del sujeto; la de que la pena pueda incidir de tal manera en la peligrosidad diagnosticada que ciertamente produzca un efecto preventivo; que mediante la pena pueda lucharse eficazmente contra las inclinaciones y tendencias criminales.

El criterio de las teorías relativas prevencionistas tiene dos vertientes que a su vez se subdividen en dos posiciones cada una. La prevención general, la cual actúa solo sobre la comunidad, y la prevención especial las cuales recaen sobre el sujeto delincuente.

Teorías Absoluta: Retribucionistas: La pena es el mal que se irroga a quien ha cometido un delito.

Formulación Kantiana: Kant postula que el derecho de castigar es el derecho que tiene el soberano de afectar dolorosamente al súbdito por causa de una trasgresión de la ley. La pena, en este sentido, no puede aplicarse nunca como un medio de procurar otro bien, ni aún a beneficio del culpable o de la sociedad (Desecha las teorías relativas) sino que siempre debe aplicarse la pena contra el culpable por la sola razón de que ha delinquido. La pena sería un imperativo categórico de justicia. Pase lo que pase se debe imponer la pena a quien ha delinquido.

Formulación Hegeliana: Hegel postula, dentro de su teoría dialéctica que: Tesis: Sería la norma, su vigencia y su respeto por todos Anti-Tesis: Sería el delito, la negación de la norma. Síntesis: Sería la pena, el único medio para restablecer el derecho por medio de la "Negación de la Negación de la norma". Por ende acá la retribución de la norma estaría justificada para mantener o preservar la vigencia del ordenamiento jurídico.

Teorías Absoluta: Expiatoria: Juegan con que la pena sería una forma no de castigar sino de que el sujeto comprendiere lo incorrecto de su actuar y que por medio de la misma lograre redimirse. De hecho expone que la pena la debe sentir el delincuente como un sentimiento de culpa, pero pareciera obvio que con la pena esto no ocurre.

Teorías relativas de la pena: Prevención General: Estas teorías ven la pena como un medio ejemplar para afectar a la sociedad en general, vale decir, la pena que se le impone al sujeto infractor de la norma tiene como finalidad influir en la sociedad. Se ejemplariza al sujeto, se le utiliza como medio. Esta teoría a su vez tiene dos manifestaciones: Teoría relativa de la pena: Prevención General: Positiva La cual señala que la pena es una forma de reforzar los valores de la sociedad o por lo menos reforzar la vigencia del ordenamiento jurídico. En este sentido, la pena vendría a ser un medio para reforzar la validez del ordenamiento jurídico. Se impone la pena a infractor de la norma, para hacer ver al resto de la

sociedad que existe el derecho, que no queda impune su quebrantamiento y, finalmente, que se protegen ciertos “valores” o “estados” que la sociedad en conjunto considera importantes. Teoría relativa de la pena: Prevención General: Negativa Postula que la pena es un medio con el cual intimidar a la sociedad para prevenir la comisión de delitos. La pena vendría a ser un ejemplo para el resto de la sociedad.

Teorías relativas de la pena: Prevención Especial: Estas teorías recaen sobre el sujeto delincuente, la pena es un medio para intervenir en la vida del infractor de la norma. Esta intervención se justifica como forma de prevenir futuros delitos, para tratar de reducir la peligrosidad del sujeto. Es independiente de la sociedad. Y posee a su vez dos manifestaciones: Teoría relativa de la pena: Prevención Especial: Positiva Se plantea la pena como una forma, un medio, para re-socializar al sujeto infractor. La comisión de un delito y por ende la aplicación de la pena justificaría al estado para intervenir en la vida del sujeto con programas de escolaridad, trabajos forzados, psicológicos, etc. Con el fin de “corregir” o bien “sanar” al sujeto. Por ende la pena sería indeterminada hasta el punto de que solo se otorgaría la libertad cuando el sujeto estuviese “corregido”.

Teoría relativa de la pena: Prevención Especial: Negativa Se plantea lisa y llanamente como la neutralización del delincuente. La pena debe ser un medio para “sacar de circulación” al delincuente.

5.3 ¿QUÉ SON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD?

Las medidas de seguridad atienden a la peligrosidad del sujeto (prevención especial): El sujeto que comete un injusto (hecho típico y antijurídico) pero no puede ser culpado por un defecto en su culpabilidad (teoría del delito), es susceptible de recibir una medida de seguridad para evitar nuevos injustos.

Por su función se pueden agrupar en: 1) Medidas terapéuticas: Buscan la curación, 2) Medidas educativas: reeducación. 3) Medidas asegurativas: Inocuidización y resocialización.

A la comisión de un delito corresponde la aplicación de una pena, pero en algunos casos además o en lugar de ella, se aplica una medida de seguridad.

La medida de seguridad es el medio por el que el Estado trata de evitar la comisión de delitos por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad.

5.4 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A. Penas:

I. Prisión;

II. Multa;

III. Reparación del daño;

IV. Trabajo en favor de la comunidad;

V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión;

VI. Suspensión o privación de derechos;

VII. Publicación especial de sentencia;

VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. Medidas de seguridad:

- I. Confinamiento;
- II. Prohibición de ir a lugar determinado;
- III. Vigilancia de la autoridad;
- IV. Tratamiento de inimputables;
- V. Amonestación y,
- VI. Caución de no ofender.

PRISION

Artículo 23.- La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

Las prisiones son instituciones autorizadas por los gobiernos, y forman parte del sistema de justicia de los países. También pueden ser instalaciones en las que se encarcele a los prisioneros de guerra. Un sistema penitenciario es el conjunto de prisiones y la organización respectiva que las administra.

El objetivo de las prisiones o cárceles varía según las épocas y, sobre todo, las sociedades. Su principal cometido es:

- Proteger a la sociedad de los elementos peligrosos
- Disuadir a quienes pretenden cometer actos contrarios a la ley

- Reeducar al detenido para su inserción en la sociedad. El artículo 25.2 de la Constitución Española deja claro los dos principios imprescindibles para el personal de instituciones penitenciarias: reeducar y re-socializar.
- Acallar a los oponentes políticos. Esta circunstancia se produce, de manera especial, en las dictaduras, aunque también en las democracias pueden existir prisioneros políticos.
- Impedir que los acusados puedan huir comprometiendo su próximo proceso, se habla, en este caso, de prisión preventiva.

La finalidad de las prisiones ha ido cambiando (más o menos) a través de la historia. Pasó de ser un simple medio de retención para el que esperaba una condena, a ser una condena en sí misma. En algunos países (principalmente los democráticos), un medio que tenía como objetivo el proteger a la sociedad de aquello que pudiera resultar peligroso para ella a la vez que se intentaba su reinserción, pero también podía ser utilizado como un medio de presión política en momentos difíciles. De hecho, la reinserción, casi nunca se consigue.

MULTA

Artículo 24.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de treinta a cinco mil.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso serán inferiores al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

En los delitos continuados se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta y para los permanentes el que esté en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

En caso de insolvencia del sentenciado, la autoridad judicial la sustituirá, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo.

En caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, la autoridad judicial sustituirá la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

Artículo 25.- Para los efectos de este capítulo y a falta de elementos específicos, se tomará como base por día multa, salvo prueba en contrario:

I. Que los empleados, técnicos, profesionistas y similares, obtienen un ingreso diario equivalente a por lo menos dos y medio veces el salario mínimo general vigente;

II. Que los jefes en mandos intermedios, patronos, empleadores y similares, obtienen un ingreso diario equivalente a por lo menos cinco veces el salario mínimo general vigente;

III. Que los de mayor jerarquía y capacidad económica de estos últimos, obtienen ingresos diarios equivalentes a por lo menos diez veces el salario mínimo general vigente y,

IV. Que las personas que vivan y se desarrollen en los más altos estratos económico-sociales, obtienen ingresos diarios equivalentes a por lo menos veinticinco veces el salario mínimo general vigente.

REPARACION DEL DAÑO

Artículo 26.- La reparación del daño comprende:

I. La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo.

La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán oídos en un incidente tramitado en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiere ser restituido.

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido y,

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 27.- La reparación del daño se impondrá de oficio al responsable del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 28.- Los comprendidos en el artículo 16 estarán obligados en todo caso a la reparación del daño conforme a las disposiciones de este capítulo. Si fueren insolventes, responderán de dicha reparación los que los tengan bajo su patria potestad, tutela o guarda.

Artículo 29.- La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto. Tratándose de delitos patrimoniales, será siempre por la totalidad del daño. El ofendido o sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, en

su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el órgano jurisdiccional penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 30.- En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado. Si los delitos antes mencionados se cometen por la conducción de vehículos de transporte de servicio público, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto antes señalado.

Artículo 31.- En caso de delitos contra el ambiente, el derecho a la reparación del daño se instituye en beneficio de la comunidad y a favor del fondo financiero a que refiere la ley de la materia.

El órgano jurisdiccional tomará en cuenta para la determinación del daño causado en materia ambiental el dictamen técnico emitido por la autoridad estatal correspondiente que precisará los elementos cuantificables del daño.

Artículo 32.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima;

II. El ofendido;

III. Las personas que dependieran económicamente de él;

IV. Sus descendientes, cónyuge o concubinario;

V. Sus ascendientes;

VI. Sus herederos y,

VII. El Estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito.

Artículo 33.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que estos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquellos;

IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V. Las personas jurídicas colectivas, por los delitos de sus socios, agentes, o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan;

VI. En el caso de la fracción III inciso c) del artículo 15, la persona o personas beneficiadas con la afectación del bien jurídico y,

VII. El Estado, los municipios y organismos descentralizados subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 34.- Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

Artículo 35.- El sentenciado cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa.

Artículo 36.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido para ello, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.

Artículo 37.- Cuando el procesado se sustraiga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen la reparación del daño se entregarán al ofendido o a sus causahabientes inmediatamente después del acuerdo de reaprehensión o de revocación de libertad que corresponda.

Artículo 38.- Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 39.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin

que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

SUSPENSION DE FUNCIONES, DESTITUCIÓN, INHABILITACIÓN O PRIVACIÓN DE EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES

Artículo 40.- La suspensión de funciones, inhabilitación, destitución o privación de empleos, cargos o comisiones, es de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y
- II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión o la inhabilitación comienzan y concluyen con la pena de que son consecuencia, salvo determinación de la ley.

En el segundo, la suspensión o la inhabilitación se imponen con otra privativa de libertad. Comenzarán al quedar cumplida ésta. Si no van acompañadas de prisión, se empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 41.- La pena de prisión inhabilita para desempeñar toda clase de funciones, empleos y comisiones y suspende el ejercicio de las funciones y empleos que desempeñe el inculpado, aunque se suspendiere la ejecución de la misma.

Artículo 42.- La destitución se impondrá siempre como pena independiente cuando esté señalada expresamente por la ley al delito, o éste fuere cometido por el inculpado haciendo uso de la autoridad, ocasión o medios que le proporcionare la función, empleo o comisión.

SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 43.- La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y
- II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada ésta; si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 44.- La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes.

Concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación operará sin necesidad de declaratoria judicial.

Artículo 45.- Quienes concurren con las personas que estuvieran bajo su patria potestad, tutela, curatela, guarda, o de un sujeto a interdicción, a la comisión de un delito o cometa alguno de ellos contra bienes jurídicos de estos, será privado definitivamente de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela, curatela o la guarda.

PÚBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA

Artículo 46.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación localidad. El

juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de sentencia se hará a costa del sentenciado, del ofendido o del Estado a petición de cualquiera de ellos, si el órgano jurisdiccional lo estima procedente.

La publicación de sentencia podrá ordenarse igualmente a petición del sentenciado cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituya delito o aquél no lo hubiere cometido.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refiere este artículo, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta, la misma página, lugar y dimensiones.

DECOMISO DE BIENES PRODUCTO DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 47.- El decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito consiste en la pérdida de su propiedad o posesión, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.

DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y EFECTOS DEL DELITO

Artículo 48.- El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y efectos del delito, a favor y en forma equitativa de la procuración y administración de justicia. Los de uso ilícito se decomisarán todos. Los de uso lícito sólo los que deriven de delitos dolosos, salvo determinación de la ley.

Tratándose de bienes inmuebles en el delito cometido por fraccionadores pasarán a propiedad del organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de México para la regularización o reserva territorial con el objeto del ordenamiento urbano de los municipios, autorizándose las anotaciones necesarias en los registros agrario y de la propiedad que correspondan.

CONFINAMIENTO

Artículo 49.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

El órgano jurisdiccional hará la designación del lugar y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y la del sentenciado.

PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO

Artículo 50.- La prohibición de ir a lugar determinado se extenderá únicamente a aquellos lugares en los que el sentenciado haya cometido el delito y residiere el ofendido o sus familiares. Será impuesta por el órgano jurisdiccional quien fijará en su sentencia el término de la duración que no excederá de cinco años, salvo determinación de la ley.

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 51.- La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

- I. La que se impone por disposición expresa de la ley y,
- II. La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de robo, lesiones y homicidios dolosos, y a los reincidentes o habituales.

En el primer caso, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia. En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 52.- Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 16, el inculpado, previa determinación pericial según sea el caso, será declarado en estado de interdicción para efectos penales e internado en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 53.- Si el órgano jurisdiccional lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el juez estime adecuadas.

Artículo 54.- La medida de tratamiento no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el internado continúa necesitando tratamiento o no tiene familiares o estos se niegan a recibirlo, será puesto a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes correspondientes.

AMONESTACIÓN

Artículo 55.- La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al inculpado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen

a los reincidentes. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.

CAUCIÓN DE NO OFENDER

Artículo 56.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al sentenciado para que no repita el daño causado al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en forma equitativa a la procuración y administración de justicia en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que causa ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el sentenciado haya repetido el daño, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

CONCLUSIONES

Del presente trabajo de investigación concluyo lo siguiente:

Las penas son el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Es "la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito".

Concluyo este trabajo con una breve reflexión personal sobre las alternativas a la sanción capital. Es evidente, que la alternativa más clara que se presenta es la prisión. Ello es así, puesto que la sanción capital, en teoría, debe ser aplicada a los delitos más graves. Por lo tanto, las alternativas que plantean los abolicionistas del Derecho Penal, tales como plantear determinados delitos desde el ámbito civil, no son posibles para los delitos que corresponden a la sanción capital.

Creo que es necesaria la abolición de la sanción capital, sin embargo, tampoco creo que la prisión sea una alternativa realmente válida. La alternativa que está vigente en algunos países es la cadena perpetua, con la cual se siguen teniendo los mismos problemas que con la sanción capital, puesto que no respeta muchos de los derechos de determinados sujetos, ni tampoco la función resocializadora.

La cuestión de la prisión, lleva consigo un debate tan fuerte como el que hemos planteado a lo largo del trabajo. Desde el siglo pasado, se ha escrito sobre estas instituciones, sobre sus defectos y sus necesidades. Hoy en día, sigue planteando

serios problemas, sobretodo en el marco de los Estados democráticos, y en concreto de aquellos que se denominan de derecho y sociales. Ello es así, porque hemos pasado, como apunta Foucault de una sociedad del espectáculo a una sociedad de la vigilancia. Si bien hace tiempo que los castigos ya no son públicos, si es cierto, que en algunos países la "pena de muerte sigue siendo un espectáculo a abolir en el mundo". Ahora bien, si esta abolición conlleva la aparición de las instituciones carcelaria, cuyo objetivo es el de disciplinar, y por tanto, conseguir los comportamientos que el Estado desee; no creo que esta opción sea válida, puesto que se ponen en juego los derechos del individuo.

El problema, o mejor dicho, las soluciones deberían centrarse en la etapa anterior al delito, en la prevención, y no después. Las respuestas posteriores al delito, tales como la pena de muerte y la cadena perpetua, no son más que el reflejo del fracaso del Estado en llevar a cabo sus funciones; y este fracaso recae sobre la vida y libertades de un sujeto.

Es importante resaltar que la pena de muerte no es resultado efectivo para que un delincuente pague por el delito que haya cometido, ya que al producirle la muerte no cura el daño moral que deja tanto en su familia como en la del ofendido, es necesario que existan otras formas de castigo pero castigos que sean ejemplares para aquellas personas que piensen en cometer algún delito

Tengo claro que la muerte no es una pena sino una sanción puesto que menciono que la pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito

Es "la pérdida o restricción de derechos personales, Considero la pena de muerte como una sanción agotada desde el punto de vista jurídico, que niega la posibilidad de mejoramiento del hombre infractor de la norma jurídica y de la sociedad misma.

Considero innecesaria la pena de muerte por las siguientes razones:

Razón de Justicia: Por un lado, desde un punto de vista religioso, si bien es cierto que en el Antiguo Testamento se profesan ideas tales como la ley del Tali3n, como apunta Albert Camus: "Se trata de un sentimiento, particularmente violento, no de un principio. El Tali3n pertenece al orden de la naturaleza y del instinto. Si el crimen pertenece a la naturaleza humana, la ley no pretende imitar o reproducir tal naturaleza. Est3 hecha para corregirla", por otro lado cabe confrontar otras consideraciones dogm3ticas religiosas, como el amor al pr3jimo, el perd3n, entre otras. Sin embargo, dichas consideraciones dogm3ticas religiosas, no son suficientes para esclarecer la cuesti3n de la muerte como pena.

En segundo lugar, por lo que se refiere ya a argumentaciones de tipo filos3fico-jur3dicas, no cabe fundamentar la pena justa. Pues como apunta Roxin, al mal del delito se le suma el mal de la pena. 3ste es uno de los ejemplos cr3ticos a las Teor3as Absolutas. Y tambi3n cabe destacar la cr3tica realizada por Mir Puig, que apunta a que no es propia del estado moderno la aspiraci3n por la realizaci3n de la justicia absoluta sobre la tierra, puesto que el Estado mantiene una clara distinci3n entre moral, religi3n y derecho. En definitiva que las sentencias no se pronuncian en nombre de Dios, sino en el del pueblo.

Por 3ltimo, cabe recordar tambi3n la Teor3a del Intercambio de Homans, en la que el autor, apunta: " Cuanto m3s golpea uno, m3s golpea el otro, pues resulta satisfactorio lastimar a quien nos lastima". Quiz3s, bajo el supuesto de la realizaci3n de justicia, se esconda el placer, como apunta Homans. Ello es debido al intercambio de castigos.

Utilidad Social: No está demostrado, que la pena cumpla una función de prevención general negativa, o sea de intimidación a los potenciales infractores. Prueba de ello, es que si fuera así, en primer lugar, ya no existirían delitos. Y en segundo lugar, se parte de que el delito es un acto racional, en el que el delincuente evalúa los costos y beneficios. Esta premisa puede ser falsa, pero en el caso de que fuera cierta, el sujeto delincuente, espera o bien que no lo descubran, o bien, salir mejor parado del proceso judicial.

También cabe destacar la argumentación de que, en contra de obtener una prevención, se genera una espiral de violencia. El hecho de asesinar a una persona, por parte del Estado, puede conllevar que ese acto se copie y provoque así, la violencia que quería disminuir.

Por eso es prudente mencionar en estas líneas que como ejemplo en la actualidad encontramos el combate a la delincuencia que realiza el gobierno Federal, puesto que ha resultado efectiva de cierta forma ya que se ha logrado decomisar varios cargamentos de drogas, armas y dinero, sin embargo los carteles afectos responden matando altos mandos policiacos, lideres religiosos o sociales que luchan en contra de la delincuencia entre otros. Es ejemplo de que actuar de una manera violenta por parte del estado procura mas violencia.

Por último, cabe destacar que, como afirman los partidarios de la pena de muerte, sea posible que en algunos países en los que la pena de muerte ha sido abolida se haya producido un incremento en la criminalidad registrada. Pero esta afirmación hay que matizarla, en el sentido de que es posible que una parte de esta criminalidad fuera anteriormente oculta (no registrada), o bien, que este aumento sea debido a la consecución de delitos menos graves. Por tanto, se

puede afirmar que la función intimidatoria de la pena capital, está aún por demostrar.

En relación con la legítima defensa o la venganza de la víctima, se le suponen unas intenciones que no pueden ser demostradas. Puede ser posible, que si la víctima pudiera expresarse, no pidiera su venganza, sino el perdón.

Irreversibilidad de la pena de muerte respecto del error judicial: Si bien cada día más, los errores judiciales son menos frecuentes, hay riesgo de condenar a un inocente. Pero además con el agravante de que en el caso de la pena de muerte no se puede compensar al sujeto por el error.

BIBLIOGRAFIA

- Arriola, Juan (98). **La pena de muerte en México**. México, Porrúa.
- Arévalo, Natalia (08). **Antecedentes históricos de la ideas penales**. México Porrúa.
- Amuchatequi Requena, I Griselda (95). **Derecho Penal**. México, Oxford.
- Alvarado Planas, Javier. (89) **El Pensamiento Jurídico Primitivo**. México, Flores Editores
- Barreda Solórzano, Luis (95) **La Lid contra La Tortura**. México, Porrúa
- Beccaria, César. (06) **Tratado de Los Delitos y Las Penas**, México, Porrúa.
- Carranca y Trujillo, Raúl (97) **Código Penal Anotado**, México, Porrúa
- Castellanos, Fernando (03) **Lineamientos Elementales del Derecho Penal**, México, Porrúa
- García Molina, Riquelme (99) **El Régimen de Penas y Penitencias en el Tribunal de la Inquisición de Mexico**. Mexico, Oxford
- García Ramírez, Sergio (98) **Manual de Prisiones**. Mexico, Porrúa.
- González Islas, **Pena de Muerte** (05) Instituto De Investigaciones Jurídicas e Inacipe.
- Gutiérrez , José Marcos. (94) **Discurso sobre los delitos y las penas, en Práctica criminal de España**
- Jiménez de Asúa , Luis (1964). **Lecciones de Derecho Penal**. Mexico. Oxford.
- Orlandis, José , (90). **Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media**, en Anuario de Historia del Derecho Español
- Quiroz Cajica, Bernaldo (99) **Tratado de Los Delitos y Las Penas**. Mexico, Porrúa
- Rodríguez Manzanera, Luis (95) **Penología**, México Porrúa.

- Ruiz,Carlos (93) **Pena de Muerte un Enfoque Multidisciplinario**, México CNDH 1993. (et.al.)
- Revista de estudios histórico-jurídico XXVII, 2005 **Evolución de las Penas Corporales.**
- Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones de la UNAM.

DICCIONARIO

- Dr. Nestor Dario Rombola. **Diccionario Jurídico de ciencias Jurídicas y Sociales.** México, Ruy Díaz

LEGISLACIONES

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (06). México Isef.
- **Código de procedimientos Penales para el Estado de México.** (04). Mexico, Sista